

2012

Propuesta de

Bando de Policía y Buen Gobierno Con Perspectiva de Género



MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO

ÍNDICE

| | Página |
|--|----------|
| Considerando | 4 |
| TÍTULO I: GENERALIDADES | |
| Capítulo I.- Disposiciones Generales | 6 |
| Capítulo II.- División Territorial | 7 |
| Capítulo III.- Fondo Legal | 9 |
| Capítulo IV.- De las Autoridades Municipales | 11 |
| Capítulo V.- De la Población del Municipio | 13 |
| Capítulo VI.- De la Participación Ciudadana | 17 |
| TÍTULO SEGUNDO: SEGURIDAD PÚBLICA, PROTECCIÓN CIVIL Y GOBERNACIÓN | |
| Capítulo I.- Seguridad Pública | 19 |
| Capítulo II.- Diversiones, espectáculos y juegos permitidos por la ley | 21 |
| Capítulo III.- Manifestaciones Públicas | 26 |
| Capítulo IV.- Horario de Establecimientos Comerciales | 27 |
| Capítulo V.- Moralidad Pública | 28 |
| Capítulo VI.- Propiedad y Bienestar Colectivo | 29 |
| Capítulo VII.- De la Prostitución, Vagancia y Embriaguez | 30 |
| Capítulo VIII.- Establecimientos Considerados en la Ley de Alcoholes | 32 |
| Capítulo IX.- Depósitos y fábricas de materiales inflamables o explosivos | 33 |
| Capítulo X.- Actos Cívicos y Fiestas Patrias | 35 |
| Capítulo XI.- Reglamentación de ruidos y sonidos | 35 |
| Capítulo XII.- Fijación de anuncios, carteles y propaganda | 37 |
| TÍTULO TERCERO: DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO | |
| Capítulo Único | 39 |
| TÍTULO CUARTO: EDUCACIÓN PÚBLICA | |
| Capítulo Único | 40 |
| TÍTULO QUINTO: COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS | |
| Capítulo I.- Deber de habitantes de contribuir | 41 |
| Capítulo II.- Conservación y Tránsito de los Caminos Vecinales | 42 |
| Capítulo III.- Deterioro y Daños a las Vías de Comunicación | 43 |
| Capítulo IV.- Edificios en Ruinas | 44 |
| Capítulo V.- Licencias para Construcción, Reparación o Modificación | 45 |
| Capítulo VI.- Alineación de Predios y Edificios de Zonas Urbanas | 46 |

| | |
|---|----|
| TÍTULO SEXTO: SALUBRIDAD Y ASISTENCIA | |
| Capítulo I.- Disposiciones Generales | 47 |
| Capítulo II.- Higiene, Pureza y Calidad de los Alimentos | 48 |
| Capítulo III.- Zahurdas, Basureros y Lugares Insalubres | 49 |
| Capítulo IV.- Obligaciones de habitantes en caso de enfermedades endémicas y epidémicas, de vacunación de personas y animales | 50 |
| Capítulo V.- Combate a la Mendicidad | 51 |
| Capítulo VI.- Matanza Rural, Urbana y Clandestina | 52 |
| Capítulo VII.- Limpieza Pública | 53 |
| Capítulo VIII.- Defensa y Conservación del Ambiente | 54 |
| TÍTULO SÉPTIMO: | |
| DESARROLLO SOCIAL Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE | |
| Capítulo I.- Desarrollo Social | 55 |
| Capítulo II.- Protección al Medio Ambiente | 56 |
| Capítulo III.- Gestión Ambiental | 57 |
| TÍTULO OCTAVO: GANADERÍA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA | |
| Capítulo I.- Plagas, Epizootias y Cooperación para Combatirlas | 60 |
| Capítulo II.- Registro de Fierros y Señales para Marcar Ganado | 60 |
| Capítulo III.- Conservación y Aprovechamiento de los Terrenos Silvícolas | 61 |
| Capítulo IV.- Fomento a la Pesca y Preservación de Especies | 62 |
| TÍTULO NOVENO: COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO | |
| Capítulo I.- Establecimientos Comerciales | 63 |
| Capítulo II.- Vendedoras y Vendedores Ambulantes | 64 |
| TÍTULO DÉCIMO: | |
| MERCADOS, CENTRALES, ORNATOS Y ALUMBRADO PÚBLICO | |
| Capítulo I.- Mercados y Centrales | 65 |
| Capítulo II.- Jardines, Parques, Paseos, Bibliotecas y Otros Lugares Públicos | 66 |
| TÍTULO DÉCIMO PRIMERO: ECONOMÍA | |
| Capítulo Único | 66 |
| TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO: PREVENCIÓNES GENERALES | |
| Capítulo Único | 67 |
| TÍTULO DÉCIMO TERCERO: DE LOS DERECHOS HUMANOS | |
| Capítulo I.- De la Coordinación de los Derechos Humanos | 67 |
| Capítulo II.- De la Equidad de Género | 69 |
| Capítulo III.- De la Dirección de Atención a las Mujeres | 71 |
| TÍTULO DÉCIMO CUARTO: SANCIONES | |
| Capítulo I.- Sanciones | 73 |
| Capítulo II.- Procedimiento para la Aplicación de Sanciones | 74 |
| Capítulo III.- De los Recursos | 75 |
| TRANSITORIOS | 76 |



Ciudadano CRISTOBAL JAVIER ANGULO, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Estado de Tabasco, a todos sus habitantes hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento que presido, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 29 Fracción III, 47, 48, 49, 65 fracción II, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de conformidad a lo señalado por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Que corresponde al Ayuntamiento de Paraíso, discutir y aprobar las disposiciones reglamentarias de observancia general en el Municipio, entre ellas el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

TERCERO.- Que el artículo 48 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, señala que durante el mes de enero del primer año a su ejercicio y cada año, si se considera necesario, el Ayuntamiento expedirá el Bando de Policía y Gobierno.

CUARTO.- Que dicho documento deberá incluir aquellas disposiciones necesarias y relativas a los valores protegidos en la esfera del orden público, en lo que se refiere a la seguridad general, a la protección civil, al civismo, la salubridad y al ornato público, la propiedad y el bienestar colectivo, y el ámbito que protege la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y disfrute de propiedades particulares, así como integridad moral individual y de la familia.

QUINTO.- Que se deberán incluir las reformas contenidas en el artículo 1º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su reforma señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Municipio deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos y competencias que establezca la ley.

SEXTO.- Que la interpretación y aplicación del presente BANDO, se hará conforme a los principios de perspectiva de género, igualdad de oportunidades, respeto a la dignidad humana no discriminación motivada por el origen étnico, sexo, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, preferencia política, estado civil o cualquier otra que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades, de mujeres y hombres.

SEPTIMO.- Que el Honorable Ayuntamiento que presido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 9, 29 fracción III, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 65 fracción II, 87, 88, 89, 92, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en sesión de fecha 30 de enero del año dos mil diez, se ha servido expedir el siguiente:

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO.

TÍTULO PRIMERO: GENERALIDADES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Bando de Policía y Gobierno es un ordenamiento de carácter público, obligatorio y de observancia general en el Municipio de Paraíso, Tabasco, y su aplicación e interpretación corresponde a la Autoridad Municipal, quien a su vez dentro del ámbito de su jurisdicción y competencia deberá vigilar su estricta observancia y cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a las/los infractores.

Que el fundamento de lo anterior se encuentra en los artículos 1º, 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y 50 de ley orgánica de los municipios del estado de Tabasco.

Artículo 2.- En lo que concierne a su régimen interior, el Municipio de Paraíso, Tabasco, se regirá por lo dispuesto en la Constitución General de la República, la particular del Estado, en Leyes que de una y otra emanen, así como el presente Bando, los Reglamentos que se deriven de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, circulares y demás disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En el presente Bando se entenderá por:

Municipio: El Municipio de Paraíso Tabasco.

Ayuntamiento: El Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco.

Bando: El Presente Bando Municipal.

Estado: El Estado de Tabasco.

Ley Orgánica: Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Legislatura: H. Congreso del Estado de Tabasco

Artículo 3.- Las Autoridades Municipales no invadirán las competencias del Gobierno Federal, ni del Estado y cuidarán de no extralimitar sus acciones frente a los derechos de las y los ciudadanos, ejerciendo sus facultades de jurisdicción y competencia sobre el Territorio del Municipio de Paraíso, Tabasco, sus habitantes y personas vecindadas, así como en su organización política, administrativa y servicios públicos de carácter municipal.

Artículo 4.- El presente Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que expida el Ayuntamiento dentro de su respectiva competencia, serán obligatorios para las Autoridades Municipales, habitantes, personas vecindadas y visitantes que se encuentren dentro del territorio del Municipio de Paraíso, Tabasco, y su infracción será sancionada conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales.

CAPÍTULO II DIVISIÓN TERRITORIAL

Artículo 5.- El Municipio de Paraíso, Tabasco, comprende el territorio que de hecho y derecho le corresponde, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y se encuentra integrado por la Cabecera Municipal que es la ciudad de Paraíso, que se conforma por 1 villa que es Puerto Ceiba, 12 colonias urbanas, 3 poblados, 25 rancherías y 19 ejidos.

Para efectos de integrar los vínculos de las diversas poblaciones; tanto en lo económico, como en lo político y lo social, y para garantizar la eficacia en la prestación de los servicios públicos, el municipio se conforma de la siguiente forma:

Colonias, fraccionamientos, poblados, ejidos y sectores cuyas denominaciones se han agrupado en 7 centros de desarrollo rural (CDR), de actividad económica y social que son: el poblado Chiltepec (Puerto Chiltepec), ejido oriente (San Cayetano), poblado Francisco I Madero, ranchería La Unión segunda sección, poblado Nicolás Bravo primera sección, Villa Puerto Ceiba y el ejido Occidente (San Francisco), los cuales cuentan con una infraestructura y servicios públicos.

En total .son 58 localidades, una villa y la cabecera municipal que son las siguientes:

| CABECERA MUNICIPAL: PARAISO | | |
|------------------------------|---|--|
| VILLA Puerto Ceiba | 12 COLONIAS – Adalberto Santos Magaña – Las Flores – La Ceiba – Los Mangos – Nuevo Torno Largo – El Bellote (La Madrid) – Col. Penjamo – -General Lázaro Cárdenas del Rio – Lic. Carlos Alberto Madrazo Becerra – Moctezuma – Quintín Arauz – El Limón | 3 POBLADOS – Chiltepec – Francisco I. Madero – Nicolás Bravo |

| 25 RANCHERIAS | | |
|------------------------------|---------------------------|--------------------------------------|
| - Barra de Tupilco | - Las Flores 2a sección | - Potreritos |
| - Unión la sección | - Las Flores 3era sección | - Moctezuma 1a sección |
| - Unión 2a sección | - El Escribano | - Moctezuma 2a sección |
| - Unión 3a sección | - Aquiles Serdán | - Moctezuma 3a sección |
| - Las Flores 1a sección | - José María y Morelos | - Francisco I. Madero |
| - Nicolás Bravo 2a sección | - Libertad 2a sección | - Ceiba |
| - Nicolás Bravo 3a sección | - Oriente la sección | |
| - Nicolás Bravo 4a sección | - Oriente 2a sección | |
| - Nicolás Bravo 5a sección. | - Monte Adentro | |
| - Libertad 1a sección | - Quintín Arauz | |
| 19 EJIDOS | | |
| - Barra de Tupilco | | - Trujillo Gurria (Libertad primera) |
| - Ejido Guano Solo | | - La Solución Somos Todos |
| - Unión | | - Lázaro Cárdenas |
| - Las Flores | | - Occidente (San Francisco) |
| - Flores y Limón | | - Oriente (San Cayetano) |
| - Aquiles Serdán | | - Palestina |
| - Chiltepec (Sección Tanque) | | - Oriente (Hormiguero) |
| - Chiltepec (sección Banco) | | - Francisco I. Madero |
| - Andrés García (La Isla) | | |
| - Puerto Ceiba (Carrizal) | | |
| - Quintín Arauz | | |

Artículo 6.- Para su gobierno interior el Municipio dividirá su territorio en Delegaciones; estas en subdelegaciones; estas en Sectores; y estas en Secciones. El Ayuntamiento determinará la extensión de cada una de éstas áreas.

Artículo 7.- El Ayuntamiento podrá hacer las modificaciones que estime convenientes en cuanto al número, jurisdicción, circunscripción territorial de las delegaciones, sectores y secciones, tomando en cuenta el número de habitantes y sus necesidades.

Artículo 8.- El Ayuntamiento puede acordar la modificación a los nombres o denominaciones de las calles de la ciudad o las diversas localidades del Municipio, fundado en razones históricas o sociales que demuestren tal necesidad o a petición de las y los habitantes.

CAPÍTULO III FUNDO LEGAL

Artículo 9.- Fundo legal es aquella porción de suelo asignada por el Congreso del Estado, al Municipio de Paraíso, en el que se encuentran asentadas sus Rancherías, Colonias, Fraccionamientos y Pueblos que integran el municipio de Paraíso.

Se consideran parte del fundo legal del Municipio, aquellas superficies de terreno que, no siendo propiedad particular, del Municipio, del Estado o la Federación, se encuentran dentro del territorio del Municipio de Paraíso, Tabasco.

Artículo 10.- El fundo legal será administrado por el H. Ayuntamiento y se destinara preferentemente a reservas territoriales/ provisiones para la creación de nuevos centros de población, espacios naturales o zonas de reserva ecológicas, atendiendo las disposiciones legales aplicables, planes y programas de desarrollo humano.

Artículo 11.- El Ayuntamiento legalizará la tenencia de los terrenos de su propiedad que se encuentren dentro del fundo legal y los que tengan en posesión particulares, con observancia estricta de lo estipulado para el caso previsto en el artículo 233 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 12.- Toda persona que carezca de título de propiedad y este en posesión de un inmueble municipal, está obligada a hacer la denuncia correspondiente ante el Ayuntamiento, con el objeto de regularizar su tenencia.

Artículo 13.- Quien posea un inmueble municipal y que formule la denuncia correspondiente, deberá justificar que tiene la posesión del predio a título de (propiedad) dueña/o por más de cinco años anteriores a la denuncia, que ésta posesión ha sido pacífica, continua, pública y de buena fe.

Artículo 14.- Para los trámites a que se refieren los artículos anteriores, es necesario presentar ante la Secretaría del Ayuntamiento, la documentación siguiente:

- a) Constancia certificada emitida por el Registro Público de la Propiedad y Departamento de Catastro indicando que el inmueble no está inscrito a nombre de persona alguna;
- b) Constancia por triplicado de que el interesado es persona de buena conducta.
- c) Plano autorizado del predio en que se especifiquen medidas, colindancias y ubicación exacta;
- d) Constancia cuando quien solicita es un particular y el predio se destinará para vivienda, que no es de su propiedad ningún inmueble, ni su cónyuge, ni sus hijas/os menores de edad;
- e) Constancia de los avalúos catastrales y bancarios del mismo;
- f) Certificado de que el inmueble no tiene valor arqueológico o histórico; en caso de que exista indicio de ello, éste deberá ser expedido por la Institución competente.

Artículo 15.- La solicitud con los documentos que indica el artículo que antecede, será recibida por la Secretaría del Ayuntamiento, quien la turnará a Presidencia Municipal, quien a su vez la pondrá a consideración del Cabildo, en la sesión más próxima de este cuerpo colegiado; igualmente se ordenará la notificación de las/los colindantes y la publicación de los edictos que expedirá la Secretaría del Ayuntamiento por tres veces consecutivas de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en algún diario local con el objeto de que las personas que se crean con algún derecho sobre el inmueble, se presenten y lo hagan valer dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir de la última publicación de los edictos.

Agotado lo anterior, el Ayuntamiento solicitará al Congreso del Estado realice la declaratoria de que el predio de que se trate, es parte del fondo legal del municipio.

Si el Congreso Local realiza la declaratoria de fondo legal, el Ayuntamiento instaurará el procedimiento de enajenación establecido en el artículo 233 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 16.- La facultad para el otorgamiento del Título respectivo, en representación del Ayuntamiento, la tiene quien esté en ese momento desempeñándose como Sindica/o de Hacienda.

CAPÍTULO IV DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 17.- Para el trámite y solución de los asuntos específicos de la administración municipal, se consideran como Autoridades Municipales:

- I. El Ayuntamiento;
- II. Titular de la Presidencia Municipal;
- III. La/El síndico/a de Hacienda
- IV. Titular de la Secretaría del Ayuntamiento; y
- V. Titulares de los Órganos Administrativos.

Se considerarán como autoridades auxiliares:

- I. Titular de la Delegación Municipal;
- II. Titular de la Sub-Delegación Municipal;
- III. Titular de Jefatura de Sector;
- IV. Titular de Jefatura de Sección; y,
- V. Titular del Juzgado Calificador.

Estas Autoridades se coordinarán para sus acciones con la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 18.- Por cada titular de las unidades auxiliares señaladas con anterioridad, se designará una persona suplente quien entrará en funciones en las ausencias temporales o definitivas de la persona titular o por disposición del Ayuntamiento, previa justificación de su mandato.

Artículo 19.- Para la elección de cada titular de las unidades auxiliares del Ayuntamiento, deberá observarse el procedimiento establecido en los Artículos 102, 103, 104 y 105 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y a la Convocatoria que para tal efecto expida la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 20.- Las Autoridades Municipales en el ámbito de su jurisdicción, estarán obligadas a:

- I. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- II. Deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
- III. Vigilar, cumplir y hacer cumplir, en al ámbito de su competencia, las Leyes Federales, Estatales, el presente Bando, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones de carácter administrativo;
- IV. Cuidar de la seguridad, higiene y paz pública;
- V. Fomentar las actividades deportivas, artísticas, culturales y cívicas, y las encaminadas a establecer o mejorar los servicios públicos más indispensables como agua potable, luz eléctrica, drenaje, escuelas, caminos, puentes, entre otros;
- VI. Elaborar y mantener actualizado el censo de población de sus jurisdicciones;
- VII. Informar oportunamente al Ayuntamiento, de lo que acontece en su ámbito territorial y cooperar con las Autoridades que las requieran para ello;
- VIII. Vigilar que las obras programadas dentro de sus jurisdicciones, se ejecuten dentro de los lineamientos establecidos, informando al Titular de la Presidencia Municipal, así como a la Contraloría Municipal, de cualquier anomalía o irregularidad que observe al respecto;
- IX. Poner a disposición del Juzgado Calificador, a las personas detenidas, para que éste les imponga la sanción correspondiente, o las remita a la autoridad competente;
- X. Proponer y solicitar al Ayuntamiento la realización de obras de beneficio social;
- XI. Proporcionar todos los informes que solicite por su conducto la Contraloría Municipal, en relación a todas las acciones, modificaciones y ampliaciones de los programas que se realicen en su comunidad por parte de las Autoridades Municipales, Estatales y Federales, así como las irregularidades que llegasen a presentarse en la ejecución de las mismas; y
- XII. Las demás que les atribuyan expresamente las leyes y reglamentos o que les encomienden directamente la Presidencia Municipal.

CAPÍTULO V DE LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO, HABITANTES, PERSONAS AVECINDADAS, VISITANTES O TRANSEUNTES

Artículo 21.- El elemento fundamental del Municipio, son sus habitantes y personas avecindadas; y tendrán dicha calidad las siguientes personas:

- I. Aquellas nacidas en el Municipio y que se encuentren radicadas en el territorio del mismo;
- II. Quienes tengan más de 6 meses de residencia fija en el territorio, y que además estén inscritas en el padrón correspondiente;
- III. Son habitantes del Municipio las personas que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio;
- IV. Son personas avecindadas de un Municipio las y los habitantes que tengan cuando menos seis meses de residencia fija dentro del territorio del Municipio, o las personas que expresamente manifiestan ante la Presidencia Municipal el deseo de adquirir la vecindad; y
- V. Son visitantes o transeúntes, todas aquellas personas, que se encuentren de paso en el territorio con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

Artículo 22.- La vecindad en el municipio se adquiere por:

- I. El establecimiento del domicilio de las personas en el Municipio, conforme a lo que dispone el Código Civil del Estado;
- II. La residencia efectiva y comprobable, por más de seis meses en el municipio;
- III. La manifestación ante el Gobierno Municipal del deseo de adquirir la vecindad; y
- IV. La acreditación legal de la estancia en el territorio nacional tratándose de personas de otros países.

La calidad de persona avecindada se pierde por:

- I. Ausencia legal resuelta por autoridad judicial;
- II. Manifestación expresa de residir en otro lugar; y
- III. Ausencia por más de seis meses del territorio del municipio.

La vecindad no se perderá si la ausencia se debe al desempeño de un cargo público de elección popular, comisión oficial u otra causa de fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 23.- Las personas vecindadas del Municipio, mujeres y hombres, serán considerados en igualdad de circunstancias para el desempeño de los empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos o concesiones municipales.

CAPÍTULO V DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 24.- Habitantes y personas vecindadas, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- A) Derechos:
- I. Votar y ser votada o votado para los cargos de elección popular en los términos previstos por las leyes;
 - II. Participar en las actividades tendientes a promover el desarrollo municipal, así como tener acceso a sus beneficios;
 - III. Hacer uso de los servicios e instalaciones municipales destinadas al uso público de habitantes y personas vecindadas;
 - IV. Ejercer el derecho de petición ante las Autoridades municipales, en términos de lo dispuesto por los artículos octavo de la Constitución Federal y séptimo de la Constitución del Estado.
 - V. Organizarse, manifestarse y participar, libre y democráticamente, para mejorar sus condiciones de vida y realizar acciones por el bienestar común siempre y cuando no se afecten derechos de terceros;
 - VI. Recibir respuesta de la Autoridad Municipal al denunciar fallas u omisiones en la prestación de los servicios públicos;
 - VII. Recibir un trato respetuoso, en caso de ser personas privadas de su libertad por las fuerzas de Seguridad Pública del municipio y ser presentadas inmediatamente a disposición de la autoridad encargada de la justicia administrativa municipal, en la forma y plazos que concede la ley. En caso de encontrarse en flagrancia por cometer algún delito, deberá ser puesta en forma inmediata a disposición de la autoridad competente.
 - VIII. Ser persona sujeta de procedimiento administrativo, sencillo y provisto de legalidad, en caso de cometer una infracción o falta administrativa a los ordenamientos municipales, siempre que las necesidades del caso la ameriten; y
 - IX. Todos aquellos que se les reconozcan en las disposiciones legales de carácter federal, estatal o municipal y los que no les estén expresamente prohibidos.

B) Obligaciones:

- I. Enviar a las escuelas de instrucción preescolar, primaria y secundaria a menores de edad que se encuentren bajo su tutela, patria potestad o simple cuidado. Asimismo, informar a la autoridad municipal de las personas analfabetas mayores de edad para que asistan a los cursos de educación para adultos;
- II. Inscribirse en los padrones que determinan las leyes federales, estatales y normas municipales;
- III. Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes;
- IV. Respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas y cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales emanadas de las mismas.
- V. Contribuir para los gastos públicos del Municipio, de manera proporcional y equitativa, y en la forma y términos que dispongan las leyes;
- VI. Inscribirse en el Padrón de Reclutamiento Municipal los varones en edad de cumplir su Servicio Militar, y sin ser obligatorio las mujeres que así lo deseen.
- VII. Utilizar adecuadamente los servicios públicos y procurar su conservación y mejoramiento;
- VIII. Votar en las elecciones de las Autoridades municipales conforme a las leyes correspondientes, y desempeñar los cargos concejales, las funciones electorales y las de jurado;
- IX. Inscribirse en el catastro municipal manifestando la propiedad o propiedades que tengan, la industria, profesión o trabajo de que subsistan, así como inscribirse en el padrón electoral en los términos que determinan las leyes;
- X. Pintar las fachadas de las casas de su propiedad posesión cuando menos una vez al año.
- XI. Construir las bardas de los predios de su propiedad comprendidos entre las zonas urbanas y suburbanas del Municipio;
- XII. Colaborar con las Autoridades Municipales en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes y parques, así como cuidar y conservar los árboles plantados dentro y frente de su domicilio siempre y cuando no obstruyan la vialidad, así como cuidar y vigilar la conservación de la flora y la fauna silvestre en vías de extinción, debiendo denunciar ante la autoridad competente o más cercana la tala inmoderada de su entorno así como la caza y comercio de especies animales no autorizadas;

- XIII. Participar con las Autoridades Municipales en la conservación y mejoramiento del medio ambiente;
- XIV. Cooperar conforme a las leyes y reglamentos en la realización de obras de beneficio colectivo;
- XV. Evitar las fugas y dispendios de agua potable en su domicilio y comunicar a las Autoridades competentes las que existan en la vía pública y abstenerse de instalar desagües en la misma;
- XVI. Mantener aseado los frentes de su domicilio, negociación y predio de su propiedad, así como podar las ramas de los árboles que obstaculicen el libre tránsito peatonal o vial;
- XVII. Tener colocada en la fachada de su domicilio la placa con el número oficial asignado por la autoridad municipal;
- XVIII. Vacunar a los animales domésticos de su propiedad conforme a los términos prescritos por los reglamentos respectivos;
- XIX. Cooperar con la autoridad municipal para detectar las construcciones realizadas sin licencia y fuera de los límites aprobados por el programa de Desarrollo Municipal.
- XX. Cooperar y participar organizadamente en caso de catástrofe, en auxilio de la población afectada, en coordinación con el sistema municipal de Protección Civil;
- XXI. Proporcionar sin demora y con veracidad los informes y datos estadísticos o de cualquier otro género que le sean solicitados por las Autoridades competentes; y
- XXII. Todas las demás que les impongan las disposiciones jurídicas federales, estatales y municipales.

Artículo 25.- Son derechos y obligaciones de visitantes y transeúntes:

A) Derechos:

- I. La protección de las autoridades Municipales;
- II. Obtener información, orientación y el auxilio que requieran;
- III. Usar con sujeción al presente Bando, Leyes, Reglamentos y Decretos, las Instalaciones y Servicios Públicos Municipales; y
- IV. Ejercer el derecho de petición ante las autoridades Municipales.

B) Obligaciones:

- I. Respetar las disposiciones legales, del presente bando y de los reglamentos municipales y todas las de carácter general que dicte el Ayuntamiento.
- II. Prestar auxilio a las autoridades cuando sean legalmente requerido para ello.

CAPÍTULO VI DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 26.- El Ayuntamiento está facultado para organizar a las personas vecindadas en Consejos de Participación Ciudadana, de Colaboración Municipal, o en cualquier otra forma prevista en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 27.- El Ayuntamiento, para la gestión y promoción de planes y programas, en las actividades sociales y culturales, así como para la realización de obras, conservación de las mismas, y prestación de servicios públicos, se auxiliará del Consejo de Participación Ciudadana o de Colaboración Municipal.

Artículo 28.- Quienes integren los Consejos, se elegirán en presencia del personal comisionado por el Ayuntamiento, a propuesta de las personas vecindadas de la zona donde funcionarán éstos.

Artículo 29.- La elección se sujetará a lo dispuesto por el Ayuntamiento, a las disposiciones del presente Bando y a las del reglamento respectivo.

Artículo 30.- Los Consejos de Participación Ciudadana o de Colaboración Municipal tendrán las siguientes facultades y obligaciones.

A) Facultades:

- I. Proponer a la Presidencia Municipal las medidas que estimen convenientes para mejorar la prestación de los servicios públicos.
- II. Realizar los planes y programas de beneficio colectivo para las habitantes, los habitantes y personas vecindadas de su zona, sugiriendo a la Presidencia Municipal nuevos servicios y la realización y conservación de obras publicas promoviendo siempre la participación organizada de éstos en la ejecución de las mismas;
- III. Formular propuestas al Ayuntamiento para fijar bases de los planes y programas municipales respecto a su zona e informar a la presidencia Municipal de las deficiencias administrativas en los trámites de asuntos, en la prestación de los servicios así como en la conducta indebida de quienes laboran en el servicio público;
- IV. Realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones con la aprobación de habitantes y personas vecindadas de su zona y del Ayuntamiento.

B) Obligaciones:

- I. Coadyuvar con el Ayuntamiento en el cumplimiento de planes y programas municipales.
- II. Promover la participación de habitantes y personas vecindadas en todos aquellos actos de beneficio colectivo.
- III. Informar mensualmente al Ayuntamiento, habitantes y personas vecindadas de su zona de los proyectos a realizar y de su actuación por los medios adecuados; y,
- IV. Las que determine la Ley, el presente Bando y Reglamento.

Artículo 31.- Quienes formen parte de los consejos durarán en su cargo 3 años, aunque el Ayuntamiento podrá destituirles cuando no cumplan con sus obligaciones; para la designación de los sustitutas/os, se seguirá el procedimiento que señale el Reglamento respectivo o el Ayuntamiento en su caso.

Artículo 32.- Los consejos, en cuanto a su organización y funcionamiento, se regirán por el Reglamento que al efecto se expida o por las disposiciones del Ayuntamiento.

“Este programa es público y queda prohibido su uso con fines partidistas o de promoción personal” / “Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a las Políticas Municipales de Igualdad y Equidad entre Mujeres y Hombres, FODEIMM”

TÍTULO SEGUNDO SEGURIDAD PÚBLICA, PROTECCIÓN CIVIL Y GOBERNACIÓN

CAPÍTULO I SEGURIDAD PÚBLICA.

Artículo 33.- Quien ostente la Titularidad de la Presidencia Municipal, tendrá bajo su mando el cuerpo de Seguridad Pública, excepto cuando residiere habitual ó transitoriamente en el Municipio, el Titular del Gobierno del Estado.

Artículo 34.- El cuerpo de Seguridad Pública Municipal es una institución destinada a mantener la tranquilidad y el orden dentro del territorio del Municipio, protegiendo los intereses de la sociedad y tenderá a crear y procurar las condiciones necesarias para salvaguardar la integridad física, moral y patrimonial de habitantes y personas vecindadas del Municipio, a fin que de que se garantice el ejercicio de los derechos que legalmente les corresponde.

Artículo 35.- A la Dirección de Seguridad Pública corresponderá dar cumplimiento a las disposiciones correspondientes del presente Bando de Policía y Gobierno, y tendrá a su cargo el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Vigilar la seguridad física y patrimonial de habitantes y personas vecindadas del Municipio;
- II. Cuidar el orden y la paz pública que permitan la libre convivencia;
- III. Ejecutar las sanciones que establezca la autoridad competente, de acuerdo a los reglamentos respectivos;
- IV. Participar en la formulación de los convenios que se establezcan con el Gobierno del Estado, en los ramos de seguridad, y ejecutar las sanciones que se desprendan de dichos convenios.
- V. Cumplir con las disposiciones especiales de vigilancia que le sean encomendadas por quien sea Titular de la Presidencia Municipal;
- VI. Vigilar las 24 horas del día el Municipio, para garantizar la seguridad y protección de ciudadanas y ciudadanos, sus hogares, bienes y negocios, previniendo de esta manera la violación de sus derechos, procediendo a poner en el acto a disposición de las autoridades correspondientes, a quienes se sorprenda en vías de ejecutar o ejecutando algún delito o infracción a los reglamentos;

VII. Evitar que causen daños a las personas o propiedades, los animales feroces o domésticos que por descuido o negligencia de sus propietarias o propietarios permanezcan sueltos en lugares públicos;

VIII. Brindar auxilio a toda persona que se encuentre enferma en condiciones que la imposibiliten para moverse por sí misma y retirar de la vía pública a toda persona impedida para transitar por encontrarse bajo la influencia del alcohol o de algún estupefaciente o por cualquier otro motivo;

IX. Prever la vigilancia que deberá ejercerse en bien del orden público durante la celebración de manifestaciones o reuniones públicas;

X. Vigilar a toda persona bajo sospecha en estado de vagancia o con hábitos negligentes, con el fin de prevenir conductas delictuosas en contra de la población, personas vecindadas, como consecuencia de esos hábitos inadecuados;

XI. Coadyuvar con las Autoridades Municipales y Auxiliares, cuando soliciten su colaboración;

XII. Evitar que la vía pública sea utilizada para practicar deportes, juegos o cualquier otra actividad que cause daño a terceros y que ponga en peligro su seguridad;

XIII. Evitar que la ciudadanía y la población en general, hagan mal uso de las instalaciones públicas o privadas, para cualquier actividad, ya sea política, cultural o deportiva, así como en las plazas, parques, jardines y vías de comunicación;

XIV. Establecerá lo concerniente a habilitar los albergues necesarios para asistir a personas damnificadas que por la magnitud del fenómeno deban ser evacuadas de sus domicilios, dichos albergues deberán contar con los servicios necesarios para su atención oportuna y eficaz.

Artículo 36.- La Dirección de Seguridad Pública en coordinación con asociaciones, organizaciones, clubes, iniciativa privada y sociedad civil, formarán parte del Sistema Municipal de Protección Civil, para lo cual, la dirección del mismo, estará a cargo de la Coordinación Municipal de Protección Civil, que para tal efecto designe la Presidencia Municipal.

Artículo 37.- La Coordinación Municipal de Protección Civil, establecerá los trabajos y acciones a realizarse en los casos de asistencia a personas damnificadas por hechos naturales fortuitos, asistencia que la población en general deberá prestar.

Artículo 38.- El sistema Municipal de Protección Civil actuará en forma conjunta en la prevención de accidentes o catástrofes tales como incendios, explosiones, derrumbes, inundaciones y otros que por su naturaleza pongan en peligro la vida o seguridad de habitantes y personas aledañas del Municipio, dando el auxilio necesario cuando esto suceda.

CAPÍTULO II DIVERSIONES, ESPECTÁCULOS Y JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY

Artículo 39.- Quien ostente la Titularidad de la Presidencia Municipal, está facultado para intervenir en la fijación, disminución o aumento de los precios máximos de entrada a los espectáculos con fines de lucro, de acuerdo a las categorías de los mismos y de los locales, a fin de proteger los intereses del público, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Quien coordine o sea responsable de bailes, conciertos o cualquier otro espectáculo deberá hacer el pago en la Dirección de Finanzas Municipal, de acuerdo a la calidad del espectáculo, de conformidad a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal;
- II. Quien tenga la responsabilidad del evento deberá cumplir con el programa anunciado en tiempo y forma; caso contrario se sancionará con multa de acuerdo a los daños y perjuicios que origine la situación, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal;
- III. En todo espectáculo público en donde se permita y autorice la venta y consumo de bebidas alcohólicas, quien sea responsable de la organización del evento, deberá cubrir el pago de los derechos correspondientes en cuanto a lo que concierne al Municipio.
- IV. La omisión al pago de los impuestos municipales, o el incumplimiento de las normas mínimas del presente Bando, se sancionarán incluso con la clausura del evento o local donde se realice.

Artículo 40.- Está prohibido a empresarias y empresarios de espectáculos y eventos, y a dueñas y dueños de locales destinados a estos fines, rebasar la capacidad de éstos y el precio máximo de entrada autorizado; además deberán:

- I. Reunir los requisitos mencionados en el presente Bando;
- II. Pagar las cargas fiscales que se deriven de la Ley de la materia;
- III. Obtener licencia o permiso previo de la Autoridad Municipal competente y de las Autoridades Estatales o Federales, cuando las Leyes o Reglamentos así lo requieran;
- IV. Llevar el boletaje ante la oficina o departamento municipal correspondiente para los efectos de su autorización y control;

- V. Sujetarse a las normas de seguridad que determine el Ayuntamiento por si o a través de la oficina municipal correspondiente. Cuando los establecimientos tengan locales fijos deberán de tener, además, como medidas de seguridad las siguientes:
- a. Puertas de acceso;
 - b. Equipos para el control de incendios;
 - c. Equipos de primeros auxilios;
 - d. Sujetarse al horario autorizado por el Ayuntamiento;
 - e. Equipos de alarma.
 - f. Equipos de comunicación;
 - g. Equipos de vigilancia y seguridad privada; y
 - h. Respetar los límites de capacidad del establecimiento.

Artículo 41.- Sin perjuicio de lo antes señalado, para que pueda llevarse a cabo un evento o espectáculo público, las personas interesadas deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Presentar a la Presidencia Municipal, solicitud por escrito con tres días de anticipación, acompañándose de dos ejemplares del programa, especificando la clase de espectáculo que se pretenda llevar a cabo;
- b. Especificar la ubicación del lugar y la capacidad del mismo;
- c. Acompañar lista de los precios de entrada que se pretenda cobrar;
- d. Indicar la duración y horario del evento.

Cumpliendo las formalidades anteriores, la Presidencia Municipal podrá negar o autorizar el permiso solicitado.

Las infracciones a las disposiciones de este Artículo y el anterior, se sancionarán conforme al presente Bando.

Artículo 42.- El programa de función, que sea remitido al Ayuntamiento, será el mismo que circulará en el público y que se dará a conocer por medio de carteles fijados en el local del espectáculo y/o a través de volantes, quedando prohibido su fijación en paredes, postes, jardines, bancas, árboles, así como en los edificios públicos, la infracción a este Artículo será sancionado de acuerdo a lo establecido en éste ordenamiento.

Artículo 43.- Quien sea responsable de la presentación del evento o espectáculo público, tendrán las obligaciones y prohibiciones siguientes;

A) Obligaciones:

I. Avisar de inmediato a la presidencia municipal, cualquier cambio en el programa autorizado;

II. Comunicar al público cualquier cambio en el programa, en los sitios donde la Empresa fije habitualmente sus carteles o programas;

III. Cuidar que quienes asistan al evento tengan paso libre hacia las puertas de acceso y salidas;

IV. Dar a conocer al público, por medio de avisos que se fijen en las entradas, pasillos y demás lugares visibles, que está prohibido fumar en los espectáculos que no se realicen al aire libre.

V. Hacer notar en los programas la clasificación de la película o espectáculo, e indicar si es propio o no para menores;

VI. Permitir el acceso a los espectáculos a quienes tengan facultad para inspeccionar y que se acrediten con el nombramiento o credencial expedidos por el Ayuntamiento;

VII. Practicar después de una función una inspección en los diversos departamentos del edificio y sala de espectáculos para cerciorarse de que no hay indicios de que se produzca algún incendio o acto delictuoso y recoger los objetos olvidados por el público y guardarlos, debiendo fijar una lista de ellos, y si en un término de tres días de su publicación no son reclamados, remitirlos al Ayuntamiento para los efectos legales correspondientes;

VIII. La colocación de mantas, carteles y cualquier otro material de difusión y publicidad de espectáculos deberá sujetarse a la normatividad que para tales efectos establezca la autoridad municipal;

IX. Para los espectáculos o todo tipo de evento al aire libre, quien organice o sea responsable, deberán contemplar la instalación de servicio sanitario; y

X. Las demás que se deriven de este Bando.

B) Prohibiciones.

I. Permitir la entrada y estancia de menores de tres años de edad a teatros y salas de espectáculos;

- II. Permitir la entrada a menores de edad cuando exhiban películas con clasificación "C" y "D", en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Cinematografía, o se presenten espectáculos no aptos para estos;
- III. Presentar espectáculos que ofendan la moral pública, las buenas costumbres, los intereses de la sociedad o que tengan propagandas sediciosas o apología de algún delito;
- IV. Vender refrescos o similares para su consumo inmediato en envases de cristal;
- V. Anunciar programas o espectáculos con fotografías o dibujos obscenos dentro o fuera de la sala, en la vía pública o establecimientos particulares u oficiales;
- VI. El avance de películas impropias para la familia o menores de edad, cuando estos se encuentren en la sala;
- VII. Permitir la entrada o estancia a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga, enervante o psicotrópico.

Las infracciones a estas disposiciones se sancionarán con multas, pudiéndose llegar a la clausura del establecimiento.

Artículo 44.- El público asistente a un espectáculo o evento tendrá los derechos, obligaciones y prohibiciones siguientes:

A) Derechos:

- I. Que la empresa informe de cualquier cambio en la programación, a través de los sitios donde la empresa fija habitualmente sus carteles;
- II. A que se reintegre el importe de su entrada si no es de su agrado el cambio en la programación, o si éste no se lleva a cabo por casos fortuitos o de fuerza mayor.

B) Obligaciones:

- I. Guardar durante la función el silencio y la compostura debida;
- II. Abstenerse de hacer cualquier manifestación ruidosa o de otra clase durante la función.

C) Prohibiciones:

- I. Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas, enervantes o psicotrópicos, dentro o fuera de la sala de espectáculos o introducirlos en ellas;
- II. Fumar en los espectáculos que no se realicen al aire libre;
- III. Originar falsa alarma entre quienes asistenta;
- IV. Molestar en cualquier forma a otros espectadores; y
- V. Las demás que se originen del presente Bando;

La violación de estas disposiciones se sancionará con la expulsión de la sala, sin reintegrársele el importe de la entrada y sin perjuicio de posible responsabilidad civil o penal para quien haya coordinado o sea responsable del evento.

Artículo 45.- En las funciones llamadas de matinée, que exclusivamente se permitirán los sábados, domingos y días festivos, sólo se autoriza la exhibición de películas con clasificación "A" y "AA", en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Cinematografía.

La empresa que viole este artículo será sancionada con multa de conformidad con lo dispuesto en el presente Bando.

Artículo 46.- El Ayuntamiento podrá suspender en cualquier momento un espectáculo o evento, si en alguna forma se llegara a alterar gravemente el orden público.

Artículo 47.- Los espectáculos públicos serán supervisados por el personal que para estos fines designe el Ayuntamiento, quienes tendrán acceso libre para el desempeño de su encargo y de encontrar violaciones al presente Bando de Policía y Gobierno, deberán aplicar las sanciones que les competen, o en su caso, dar aviso a la autoridad correspondiente.

En caso de que se niegue el acceso a éstos, se impondrán a la empresa las sanciones que procedan.

Artículo 48.- La reventa de boletos para la entrada a espectáculos públicos, está estrictamente prohibida.

A quien se sorprenda en esta actividad con boletos en su poder, será detenida por quien sea encargado de inspeccionar de acuerdo al ramo, por agentes de policía, y sancionada por el Ayuntamiento, por una cantidad igual al doble del importe de los boletos que le sean encontrados, sin perjuicio de la posible responsabilidad civil o penal que se instaure en su contra.

Artículo 49.- Para que pueda llevarse a cabo un espectáculo en las calles o plazas públicas, inclusive cuando se use animales amaestrados, quien este interesado deberá obtener previamente licencia del Ayuntamiento, sin cuyo permiso el espectáculo no podrá realizarse.

Artículo 50.- Los espectáculos deberán sujetarse, además de estas disposiciones, al Reglamentó de la materia.

Artículo 51.- La Presidencia Municipal, está facultada para intervenir en la autorización de los juegos permitidos y sancionar los expresamente prohibidos por las leyes.

Artículo 52.- Se consideran juegos permitidos, previa autorización del Ayuntamiento, los siguientes:

- a. Lotería de tablas y otros juegos de feria permitidos por la Ley;
- b. Dominó, ajedrez; y,
- c. Aparatos y juegos electrónicos autorizados por la ley.

CAPÍTULO III MANIFESTACIONES PÚBLICAS

Artículo 53.- Las ciudadanas y los ciudadanos tienen el derecho de hacer manifestaciones públicas siempre y cuando estas sean pacíficas y dentro del orden que marca la ley.

Artículo 54.- Está prohibido a quienes participen de las manifestaciones o reuniones públicas, ejercer la violencia en contra de las personas o cosas, proferir injurias o amenazas, o ejecutar actos que perturben el orden público u ofendan la moral pública.

Que realicen sacrificios de animales para consumo humano, preparación de alimentos en las calles, arrojar desperdicios en el drenaje o cualquier acción que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, y ponga en riesgo la higiene y salud pública.

A quienes violen éstas disposiciones, se les aplicará la sanción administrativa correspondiente; sin perjuicio de que, si los hechos llegaran a constituir delitos, serán remitidos a la autoridad competente.

Artículo 55.- Las organizaciones educativas, sociales, políticas y culturales, para la celebración de manifestaciones o reuniones públicas en plazas, mercados, parques, calles, y en general los lugares de usos públicos, estarán obligados a dar aviso al Ayuntamiento, sin que esto viole derechos humanos y garantías individuales consagradas en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 56.- Quien organice, dirija o sea responsable de estos actos públicos, dará aviso al Ayuntamiento, con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha programada, para que la autoridad tome las medidas de seguridad pertinentes al caso; en el supuesto de que coincidan más de un evento, prevalecerá el derecho del que lo haya dado el aviso en primera instancia.

Artículo 57.- Al dar el aviso, se deberá especificar el día que la manifestación o reunión se llevará a efecto, la clase de ésta, el horario de inicio y duración de la misma.

Artículo 58.- Las Autoridades Municipales garantizarán y brindarán las medidas de seguridad necesarias para el ejercicio de éste derecho a ciudadanos mexicanos.

CAPÍTULO IV HORARIO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Artículo 59.- La actividad comercial dentro del Municipio se regirá con el horario que mejor convenga a las necesidades de comerciantes, observando las disposiciones laborales vigentes, lo anterior por lo que hace a las personas que laboren en los establecimientos, con excepción de aquellos contemplados en la Ley que Regula La Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Tabasco.

Artículo 60.- Los establecimientos en los que se expendan o consuman bebidas alcohólicas, se sujetaran al horario que para tal fin establece la Ley que Regula La Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Tabasco.

El Ayuntamiento vigilará, a través de la Coordinación de Reglamentos, el estricto cumplimiento de éstas disposiciones, aplicando las sanciones que este Bando estipula, sin perjuicio de las sanciones que la Secretaría Administración y Finanzas les imponga por la violación a las mismas.

Asimismo la Presidencia Municipal, a través de la Coordinación de Reglamentos, tendrá las obligaciones y facultades que le confiera el Convenio de Coordinación para el Control y Vigilancia de los establecimientos a que se refiere éste artículo, que al efecto se celebre con el Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 61.- Los establecimientos cuya actividad preponderante sea el funcionamiento de juegos electrónicos o de video, observarán el horario que corresponderá de las 10:00 hasta las 22:00 horas, todos los días de cada semana.

Artículo 62.- En los establecimientos dedicados a la venta de alimentos y bebidas alcohólicas incluyendo cervezas, no podrán servir estas últimas sino hay consumo de alimentos.

Artículo 63.- Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas, cigarros, solventes y sustancias análogas, a menores de edad en cualquier establecimiento comercial.

Artículo 64.- La distribución y transporte de bebidas alcohólicas en el Municipio, deberá hacerse en los medios autorizados; quien viole esta disposición se hará acreedor a las sanciones que estipula la Ley en la materia.

Artículo 65.- El Ayuntamiento, en todo tiempo estará facultado para ordenar la inspección y en su caso, la regulación que garantice que la actividad comercial que realizan los particulares, sea la prevista en la licencia, permiso o anuencia obtenida y se encuentre vigente.

Las personas que no acaten las disposiciones contenidas en este capítulo, serán sancionadas con la multa que al efecto se le señale, y en caso de reincidencia con la clausura del local o giro comercial.

CAPÍTULO V MORALIDAD PÚBLICA

Artículo 66.- Son faltas contra la integridad moral de las personas y de las familias las siguientes:

- a. Exhibirse de manera indecente o indecorosa en cualquier sitio público.
- b. Satisfacer las necesidades fisiológicas que atenten al pudor de las personas o familias en la vía pública.
- c. Exhibir o vender revistas, impresos, grabados, tarjetas, estatuas y figuras de carácter inmoral, obscenas o pornográficas, salvo que se trate de exhibiciones u obras artísticas.
- d. Sonorizar canciones obscenas o reproducirlas por medio de aparatos electrónicos en lugares públicos.
- e. Molestar a transeúntes o la población por medio de palabras, señales o signos obscenos y especialmente dirigir a las damas requiebros o galanteos majaderos, invitaciones o cualquier expresión que denote falta de respeto y ofenda la dignidad y el pudor de estas.
- f. Proferir palabras obscenas en lugares públicos, así como silbidos o toques de claxon ofensivos.
- g. Hacer bromas indecorosas o mortificantes o en cualquier otra forma molestar a una persona mediante el uso del teléfono, timbres, intercomunicadores o cualquier otro medio de comunicación.

- h. Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros que afecten su dignidad o pudor, asediarla o impedirle su libertad de acción en cualquier forma.
- i. Invitar en público al comercio carnal o realizar excesivamente expresiones eróticas o tocamientos.
- j. Injuriar a las personas que asistan a espectáculos o sitios de diversión, con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares.
- k. Faltar al respeto y no tener la debida consideración que se les debe a personas de la tercera edad, mujeres, menores y personas discapacitadas;
- l. Asumir en lugares públicos, actitudes obscenas indignas o en contra de las buenas costumbres.

Artículo 67.- Queda estrictamente prohibido rentar cintas de video y discos de video digitales de clasificación "C" y "D" en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Cinematografía, a menores de 18 años.

La infracción a este artículo será sancionada con multa y se aplicará en caso de reincidencia clausura definitiva.

CAPÍTULO VI PROPIEDAD Y BIENESTAR COLECTIVO

Artículo 68. Contravienen al derecho de propiedad privada y pública:

- a. Tomar césped, flores, tierras o piedras de propiedad privada, de plazas u otros lugares de uso común.
- b. Pintar, apedrear o manchar estatuas, postes, arbotantes o cualquier objeto de ornato público o construcción de cualquier especie, o causar daños en los muebles, parques, jardines o lugares públicos.
- c. Circular equipos de transporte de carga o maquinaria pesada por calles y banquetas con ruedas metálicas.
- d. Tomar parte en excavaciones sin la autorización correspondiente en lugares públicos de uso común.
- e. Abstenerse de entregar a la autoridad municipal los objetos abandonados por el público;
- f. Dañar o ensuciar un vehículo u otro bien de propiedad pública o privada.
- g. Hacer uso de postes destinados para el servicio público municipal, sin previo permiso y pago de los derechos correspondientes;

- h. Hacer mal uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a los mismos;
- i. Negarse sin causa justificada, a colaborar en la realización de una obra de servicio social o de beneficio colectivo;
- j. Borrar, rayar, dañar, alterar, destruir, desprender, remover u ocultar los letreros que identifiquen a los inmuebles, las vías públicas, caminos vecinales o carreteras, o bien, los números, letras o leyendas de la nomenclatura de las calles y demás señalizaciones oficiales;
- k. Permitir que el agua resultante del aseo de sus bienes llegue á la vía pública o cause perjuicios a terceros;

Artículo 69.- Ninguna persona física o jurídica colectiva puede hacer o mandar a hacer uso o disfrute en beneficio propio o de terceros en la vía pública, parques deportivos, plazas, banquetas o cualquier inmueble de uso común, sin permiso por escrito y previo pago de los derechos correspondientes que otorgue la Presidencia Municipal.

La infracción de este artículo se sancionará con multa.

Artículo 70.- Comerciantes ambulantes que ejerzan actividades en la vía pública y en general, y toda persona que desee aprovechar en beneficio propio los bienes de uso común destinados á uso municipal, podrán hacerlo previa autorización y pago de los derechos correspondientes, en la inteligencia de que dichos permisos serán revocables en cualquier tiempo atendiendo a la exigencia y limpieza de la ciudad y al interés colectivo.

En todo caso, será responsabilidad del comerciante ambulante, garantizar el libre tránsito y la seguridad de quienes transiten por ese lugar.

CAPÍTULO VII DE LA PROSTITUCIÓN, VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ

Artículo 71.- La Presidencia Municipal está facultada para dictar las medidas que considere pertinentes, con la finalidad de prevenir y combatir la prostitución, la vagancia, el alcoholismo y las adicciones.

Artículo 72.- Para los efectos de este capítulo se entiende como prostitución, la realización de actos sexuales con fines exclusivamente lucrativos. Es decir se refiere a aquellas personas que participan de transacciones económico-sexuales a cambio de una remuneración acordada.

Artículo 73.- La persona que ejerza la prostitución como medio de vida, será inscrita en un registro especial que llevará la jurisdicción sanitaria, y quedará sujeta al examen médico periódico que determine el Reglamento o la ley de la materia. Asimismo, deberá inscribirse en el padrón que para tal efecto llevará la coordinación de Reglamento Municipal.

Deberá además conocer y utilizar medidas preventivas y métodos anticonceptivos para evitar el contagio o transmisión de enfermedades venéreas o de transmisión sexual y la procreación no deseada.

Artículo 74.- La persona que ejerza la prostitución como medio de vida en forma clandestina será sancionada conforme a las disposiciones del presente bando y de constituir un posible delito su conducta, será puesta a disposición del Ministerio Público o autoridad competente.

Artículo 75.- Queda estrictamente prohibido a las personas que ejerzan la prostitución, deambular por las calles o situarse en la vía pública con la finalidad de procurarse clientes para el ejercicio de sus actividades.

Artículo 76.- Las casas de huéspedes o cuarterías que indebidamente sean convertidas en casas de cita y las que operen como tales, serán clausuradas definitivamente, conforme a lo establecido en el presente Bando de Policía y Gobierno.

Artículo 77.- Quienes vivan de las casas en que se practique delitos como trata de personas, corrupción de menores, entre otros, serán puestos a disposición de las Autoridades correspondientes.

Habitantes y personas vecindadas del Municipio estarán obligados a poner en conocimiento de la autoridad municipal o de la autoridad correspondiente la identidad y localización de dichas casas.

Artículo 78.- Para los efectos de este Bando, se entiende por vagancia a la persona que careciendo de bienes o rentas, vive permanentemente sin ninguna ocupación, industria, arte u oficio para subsistir, si no tuviese para ello impedimento físico o legal.

Artículo 79.- Las Autoridades Municipales ordenarán en su caso, la inscripción en las escuelas oficiales, de menores de edad que se encuentren vagando, haciendo severa amonestación a sus padres, tutores o encargados de ellos, sin perjuicio de que en caso de reincidencia se les imponga una de las sanciones establecidas en el capítulo respectivo del presente Bando, independientemente de la responsabilidad penal y civil que al efecto resulte.

Artículo 80.- Queda estrictamente prohibido deambular en la vía pública en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o drogas.

“Este programa es público y queda prohibido su uso con fines partidistas o de promoción personal” / “Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a las Políticas Municipales de Igualdad y Equidad entre Mujeres y Hombres, FODEIMM”

La persona que sea sorprendida en estado ético o se presuma que ha consumido drogas, estupefacientes o enervantes, se encuentre inconsciente o tirada en algún sitio público, será levantada y puesta a disposición de la autoridad correspondiente.

De comprobarse que su situación fue provocada de manera voluntaria será sancionado con multa o arresto hasta 36 horas, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 81.- Está estrictamente prohibido ingerir bebidas embriagantes o alcohólicas, fumar o inhalar estupefacientes en lugares públicos y salas de espectáculos donde se celebren diversiones públicas.

Artículo 82.- Queda estrictamente prohibido que menores de edad se encuentren a altas horas de la noche deambulando por las calles o estacionados en parajes solitarios, ingiriendo bebidas alcohólicas o consumiendo drogas.

De igual forma queda estrictamente prohibido que menores de edad deambulen a altas horas de la noche por calles o en otro lugar del municipio, en compañía de adultos o personas que no sean familiares, y aún cuando lo fueren, deberán manifestar el motivo de encontrarse en dicho lugar y a esa determinada hora.

En caso de delito flagrante, se denunciarán los hechos a la autoridad competente y, en el caso de faltas a la moral pública, sus padres serán objeto de amonestación o multa que fije la o el Juez Calificador.

CAPÍTULO VIII ESTABLECIMIENTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY QUE REGULA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO.

Artículo 83.- Queda estrictamente prohibida la actuación de bailarinas/es o cualquier tipo de espectáculo donde actúen mujeres, hombres y travestis en establecimientos que no cuenten con la autorización correspondiente; la cual se concederá siempre y cuando no se atente contra la moral y las buenas costumbres de las personas.

Queda explícitamente prohibido realizar desnudos en éstos establecimientos; quienes obtengan la correspondiente autorización, deberán ser mayores de edad.

Artículo 84.- Quienes se ostenten como propietarias/os, administradoras/es y encargadas/os de dichos establecimientos, tiene la obligación de fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso a los mismos y en su interior, la prohibición consistente en el acceso de menores de edad, policías uniformados, militares uniformados y enfermos mentales.

Artículo 85.- Con el objeto de preservar el orden en los establecimientos que se dedican al expendio de bebidas alcohólicas incluyendo cervezas, estos deberán contar con un cuerpo de seguridad que garantice la tranquilidad e integridad física de las personas que ahí concurren.

Artículo 86.- Policías y militares con uniforme, no podrán permanecer dentro de estos establecimientos de referencia, salvo los casos en que tengan que cumplir alguna orden inherente al desempeño de su encargo, y durante el tiempo indispensable para llevarla a cabo, ni ingerir en ellos bebidas embriagantes.

Artículo 87.- En los establecimientos a los que se refiere este capítulo, no se podrán utilizar para adornos interior o exterior, la Bandera Nacional o sus tres colores juntos; el Escudo Nacional, el escudo del Estado; cantar o ejecutar en alguna forma el Himno Nacional; exhibir imágenes de heroínas o héroes, mujeres y hombres ilustres locales o nacionales.

Artículo 88.- La violación a las disposiciones contenidas en este capítulo, serán sancionadas por la autoridad municipal con cualquiera de las sanciones contenidas en el Capítulo respectivo del presente Bando.

CAPÍTULO IX DEPÓSITOS Y FÁBRICAS DE MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS

Artículo 89.- Sólo podrán fabricar, usar vender, transportar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del Municipio, las personas físicas o jurídicas colectivas, que tengan autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, del Gobierno del Estado de Tabasco; y de la Presidencia Municipal en los términos que señale la Ley de la materia.

Artículo 90.- En este Municipio, está prohibido el almacenamiento y fabricación de artículos pirotécnicos en las casas habitación o en los predios contiguos a ellas.

En caso de otorgarse el permiso correspondiente, deberá verificarse que dicho almacenamiento y fabricación se haga en lugares aislados de la zona urbana y que reúnan los requisitos de seguridad que señale el Ayuntamiento y la de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Igual prohibición se establece para encender piezas pirotécnicas o elevar globos de fuego sin el permiso previo del Ayuntamiento.

Artículo 91.- Servidoras/es Públicos del Ayuntamiento, así como elementos de la Policía Preventiva Municipal, autoridades auxiliares del Ayuntamiento, pueden fungir como personas inspectores/as con un cargo honorario quienes están obligados a vigilar el exacto cumplimiento de las normas de éste capítulo.

Artículo 92.- Los artículos pirotécnicos sólo podrán transportarse en vehículos particulares, si se justifica que reúnen los requisitos de seguridad debidos; quedando prohibido su transporte en vehículos del servicio público y estacionarse en lugares de tránsito peatonal.

Los vehículos que transporten artículos pirotécnicos, ostentarán los letreros: "Peligro", "No fumar" y "Material Explosivo".

Artículo 93.- Para la fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes y explosivos en general, destinados a industrias distintas a la pirotecnia, se requiere autorización de las Autoridades correspondientes, así como del Ayuntamiento.

Artículo 94.- Sólo podrán transportar y almacenar gas, gasolina y cualquier otro tipo de material inflamable dentro del Municipio, las personas físicas o jurídicas colectivas, que tengan autorización expresa de la Secretaría de Energía, del Gobierno del Estado de Tabasco; y de la Presidencia Municipal en los términos que señale la Ley de la materia.

CAPÍTULO X ACTOS CÍVICOS Y FIESTAS PATRIAS

Artículo 95.- Es obligación del Ayuntamiento, fomentar las actividades cívicas y culturales, así como la celebración y organización de las Fiestas Patrias y demás eventos memorables.

Artículo 96.- Habitantes y personas vecindadas del Municipio, tienen la obligación de cooperar con él Ayuntamiento para el buen logro de estas actividades, principalmente las instituciones y Autoridades educativas.

Artículo 97.- Las actividades cívicas y culturales comprenden:

- a. Programar, divulgar y realizar actos públicos que recuerden mujeres y hombres, hechos memorables, alegrías y lutos nacionales y regionales;
- b. Organizar concursos de oratoria, poesía, pintura, bailes, música, canto y demás actividades;
- c. Organizar exposiciones alusivas a las actividades culturales y editar libros y folletos conmemorativos; y
- d. Erigir, conservar y dignificar monumentos conmemorativos y procurar que la nomenclatura oficial cumpla la finalidad de hacer homenaje y lección permanente de auténticos valores humanos, hechos heroicos, lugares y fenómenos admirables como héroes, mujeres y hombres nacionales, ciudadanas/os, árboles, mares, ríos, entre otros.
- e. Organizar desfiles, excursiones, homenajes, reconocimientos, premiaciones y demás actos que permitan conservar los valores culturales e históricos nacionales o regionales.

CAPÍTULO XI REGLAMENTACIÓN DE RUIDOS Y SONIDOS

Artículo 98.- A quienes se encarguen de los templos corresponde la custodia de sus campanas y equipos de sonidos, y podrán hacer uso de ellos, evitando exceso y molestias al público.

Artículo 99.- No se permitirá la instalación de campanas en lugares que ofrezcan peligro o amenacen la seguridad de habitantes y personas vecindadas.

Artículo 100.- Sólo se permite repicar fuera de lo normal las campanas, cuando se considere necesario como en el caso de incendio, siniestros, terremotos o catástrofes

que pongan en peligro la seguridad de las personas o edificios del lugar, debiéndose informar de ello inmediatamente a la policía municipal.

Artículo 101.- Está prohibido utilizar amplificadores de sonido o música viva, cuyo volumen cause molestia a los demás habitantes y personas vecindadas.

Artículo 102.- Al Ayuntamiento corresponde evitar la emisión, de ruidos que puedan alterar la salud o tranquilidad de habitantes o personas vecindadas, sancionando a personas infractoras conforme al capítulo de sanciones del presente Bando.

Artículo 103.- Está estrictamente prohibido a quienes ostenten la propiedad de vehículos, aparatos mecánicos, eléctricos o de cualquier otra naturaleza, así como a propietarias, propietarios o representantes de establecimientos industriales o comerciales, centros de diversión y a habitantes, personas vecindadas y quienes transitan, producir cualquiera de los ruidos o sonidos que a continuación se señalan:

- a. Ruidos de toda clase de industrias causados por maquinarias, aparatos, instalaciones, instrumentos de trabajo o similares, dentro o fuera de las fábricas o talleres, más que el estrictamente necesario para la actividad a la que se dedique.

En su caso se deberán adoptar los sistemas más eficaces para impedir que los ruidos traspasen a las zonas urbanizadas, vías públicas y a las casas vecinales, especialmente los de las fábricas y talleres que desarrollen, habitual o accidentalmente, actividades durante la noche, situación que estará a cargo de quien ostente la propiedad de los mismos;

- b. Utilizar claxon, escapes sin silenciadores, bocinas, timbres, campanas, silbatos u otros aparatos análogos que usen automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, triciclos, bicicletas, y demás vehículos de motor, de propulsión humana ode tracción animal en horarios impropios;
- c. Sonidos y volumen excesivos por aparatos radio receptores, tocadiscos e instrumentos electrónicos de música, tanto al ser ejecutados como ser reparados; así mismo, los producidos con fines de propaganda o diversión, ya sea por medio de la voz humana grabada o amplificada, de instrumentos, aparatos u otros objetos que produzcan ruidos o sonidos excesivos o molestos, en el interior de los edificios o vía pública;
- d. Los bares, restaurantes y centros comerciales solo podrán utilizar música viva dentro de su establecimiento de las doce a las veinte horas; con excepción de los bailes autorizados por el Ayuntamiento; y
- e. Los demás ruidos molestos o peligrosos, originados en relación con las actividades y voluntad del ser humano, y que no estén incluidas en este artículo.

Las personas que sean sorprendidas en violando estas disposiciones serán sancionadas conforme a lo establecido en el capítulo de sanciones de este bando.

CAPÍTULO XII FIJACIÓN DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDA

Artículo 104.- Para la fijación de anuncios, carteles y toda clase de propaganda en paredes, bardas, columnas, muros, árboles y en general en la vía pública de este Municipio, se requiere autorización de la secretaria del Ayuntamiento y/o de la Coordinación de Reglamentos, misma que se podrá negar cuando lo estime conveniente al interés ambiental, colectivo o contrario a las disposiciones legales y en materia ambiental.

Artículo 105.- Cuando se pretenda pintar en los muros y paredes de propiedad privada, se deberá obtener previamente la autorización del propietario/a o de quien tenga legítimamente la facultad de autorizarlo.

Artículo 106.- En los anuncios y en cualquier clase de publicidad o propaganda que se pinte en las bardas, está prohibido utilizar palabras, frases, objetos, o dibujos que atenten contra la moral, decencia, honor y las buenas costumbres.

Artículo 107.- En la construcción gramatical y ortográfica de los anuncios y propagandas murales, deberá utilizarse correctamente el idioma español.

Artículo 108.- No está permitido fijar anuncios o dar nombres a los establecimientos en idioma diferente al español, a no ser que se trate de una zona turística o se refieran a nombres propios, razones sociales o marcas industriales registradas, en cuyo caso los particulares, previa autorización del Ayuntamiento, podrán utilizar otro idioma.

Artículo 109.- Sin previa autorización del Ayuntamiento, está prohibido colocar anuncios en mantas o cualquier otro material, atravesando calles o banquetas o que sean asegurados a las fachadas, árboles o postes; cuando se autorice su fijación, ésta no podrá exceder de diez días, ni fijar el anuncio a menos de tres metros de altura en su parte inferior.

Artículo 110.- Queda prohibido colocar anuncios, carteles o programas que cubran las placas de nomenclatura o número oficial.

Artículo 111.- Los parasoles y demás aparatos que sean colocados al frente de los locales comerciales, para dar sombra a los aparadores, así como equipo de aire acondicionado o cualquier objeto semejante, deberán tener una altura mínima de dos metros.

Artículo 112.- Los permisos para la fijación de anuncios se concederán previo pago de los derechos que correspondan. El Ayuntamiento podrá negar el permiso, si lo estima conveniente por que se afecte el interés colectivo o que sea contrario a las disposiciones legales.

“Este programa es público y queda prohibido su uso con fines partidistas o de promoción personal” / “Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a las Políticas Municipales de Igualdad y Equidad entre Mujeres y Hombres, FODEIMM”

Artículo 113.- El solicitante y la autoridad municipal, convendrán el plazo para la colocación de un anuncio. El plazo referido podrá prorrogarse previa autorización de la autoridad municipal.

Artículo 114.- Fenecido el plazo del permiso sin que la/el interesado haya solicitado la prórroga respectiva, o al final de ésta, el anuncio deberá ser retirado por su titular en un plazo no mayor de 3 días naturales. En caso contrario, el retiro del anuncio será efectuado por la autoridad municipal, con cargo al titular del mismo.

Artículo 115.- Los permisos, se revocarán en los siguientes casos:

- I. Por falsedad en los datos proporcionados por quien solicita la tramitación del permiso;
- II. Por no realizar la colocación del anuncio respectivo, sus estructuras o instalaciones, dentro del plazo que le haya señalado la autoridad;
- III. Cuando se compruebe con posterioridad a la obtención del permiso que el anuncio fue colocado en sitio distinto al autorizado;
- IV. Cuando por la aprobación de proyectos de remodelación urbana en la zona en que haya sido colocado el anuncio, ya no sea permitida esa clase de anuncios.

La revocación será dictada por la autoridad municipal que haya expedido el permiso y deberá entregarse personalmente al titular o su representante.

TÍTULO TERCERO DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 116.- La Hacienda Municipal se integra conforme las disposiciones de los artículos 106 y 107 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 117.- Las personas físicas ó jurídico colectivas que requieran de autorización, regulación, certificación y vigilancia, serán considerados como causantes municipales, con la obligación de aportar los tributos que le sean señalados por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco o los que determine en su caso el Ayuntamiento.

El incumplimiento de los pagos por contribuciones ordinarias ocasionará recargos a quienes caigan en mora, así como multas y gastos de ejecución calculados en términos del ordenamiento legal antes citado.

Artículo 118.- Tienen obligación de contribuir con la Hacienda Municipal:

- I. Las vendedoras y los vendedores ambulantes;
- II. Las vendedoras y los vendedores con puestos rodantes, fijos y semifijos que se ubiquen en áreas públicas;
- III. Las y los tablajeros en zonas rurales (sacrificio de ganado);
- IV. Quien ostente la propiedad o esté a cargo de cervecerías y cantinas;
- V. Oferentes del mercado sobre ruedas;
- VI. Transportistas foráneos que realicen maniobras de cargas o descargas dentro de la ciudad;
- VII. Propietarias y propietarios de camiones de volteo foráneos que aprovechen los bancos de arenas o gravas existentes en el Municipio;
- VIII. Particulares que realicen construcción de obra nueva ó remodelaciones en sus propiedades ó posesiones; y,
- IX. Los demás que desempeñen actividades análogas o que se encuentren previstas en el presente Bando.

Artículo 119.- Aquellas y aquellos contribuyentes que tengan obligaciones tributarias o de cualquier otra naturaleza con el Ayuntamiento, deberán pagar puntualmente sus contribuciones o adeudos.

Artículo 120.- Quienes sean causantes menores quedarán sujetos a los recargos sobre el adeudo o crédito insoluto de conformidad con la Ley de la materia, independientemente que se les pongan multas y se les recarguen los gastos de ejecución si los hubiera.

Artículo 121.- Para el cobro de los diversos créditos a favor del Ayuntamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 122.- Se concede acción pública a ciudadanas y ciudadanos para denunciar cualquier clase de evasión tributaria en perjuicio del fisco municipal; así como los fraudes al fisco municipal.

TÍTULO CUARTO EDUCACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACIÓN

Artículo 123.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación Municipal, coadyuvará con las Autoridades educativas en el levantamiento oportuno del censo de la niñez en edad escolar y de personas adultas analfabetas.

Artículo 124.- Habitantes y personas vecindadas del Municipio de Paraíso, Tabasco, tienen la obligación de cooperar con las autoridades en el levantamiento oportuno de dichos censos, cuan sean requeridos y tendrán la obligación de proporcionar, sin demora y con veracidad los informes que al respecto se les solicite.

Artículo 125.- El Ayuntamiento coadyuvará para la aplicación de la Ley de Educación del Estado de Tabasco en vigor.

Artículo 126.- El Ayuntamiento auxiliará a las Autoridades encargadas de impartir la educación pública para los efectos de propiciar a personas analfabetas a obtener un grado de instrucción que les permita desenvolverse de mejor manera en el medio social.

Artículo 127.- Las personas adultas analfabetas están obligadas a asistir a los centros de alfabetización y a participar en las campañas que se organicen con este fin.

Artículo 128.- Es obligación de madres, padres, tutoras y tutores enviar a sus niñas y niños en edad escolar a las escuelas públicas o particulares autorizadas para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria.

Artículo 129.- Las madres, padres, tutoras o tutores que no cumplan con su obligación de enviar a sus niñas y niños en edad escolar a las instituciones de educación preescolar, primaria y secundaria, serán sancionados de conformidad a lo que establece el presente Bando.

TÍTULO QUINTO COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS.

CAPÍTULO I DEBER DE HABITANTES DE CONTRIBUIR EN LA CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VIAS DE COMUNICACIÓN MUNICIPALES

Artículo 130.- Corresponde al Ayuntamiento fomentar e incrementar la construcción y conservación de las obras publicas Municipales a través de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, procurando cumplir y hacer cumplir la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco y su Reglamento.

Artículo 131.- Habitantes y personas vecindadas del Municipio deben cooperar en la construcción, conservación, reparación y embellecimiento de las obras materiales y servicios públicos con las dependencias del ramo.

Artículo 132.- Los materiales de construcción o de cualquier otra especie utilizados en la construcción de una obra, permanecerán en la vía pública sólo el tiempo que autorice el Ayuntamiento, inmediatamente a la terminación de la obra deberá retirarse los escombros o materiales sobrantes.

En consecuencia, las personas particulares quedan obligadas a comunicar los planes y proyecto de sus obras, para que se les extienda el permiso correspondiente donde se especificará el tiempo de ejecución.

Cuando particulares desobedezcan y dejen sus materiales en la vía pública, la autoridad municipal queda facultada para retirar ese material, esto, previa notificación que se le haga, concediéndole un término de tres días naturales.

CAPÍTULO II CONSERVACIÓN Y TRÁNSITO DE LOS CAMINOS VECINALES

Artículo 133.- Quienes sean propietarias/os de terrenos que colinden con carreteras o caminos vecinales, están obligados a efectuar la poda periódica en las áreas denominadas derecho de vía cuantas veces sea necesario. El Ayuntamiento cuando así lo considere requerirá a estos para que cumplan con ésta disposición.

Artículo 134.- La persona que de manera intencional abandone vehículos o coloque objetos, troncos, árboles, piedras, u otro objeto, o que permita el tránsito o permanencia de animales domésticos o semovientes, en carreteras o caminos vecinales, será sancionada conforme a las disposiciones de este Bando, independientemente de la responsabilidad penal o civil que resulte.

Artículo 135.- Queda estrictamente prohibido a particulares y comerciantes en general, apartar espacios en la vía pública frente a su domicilio particular o giros comerciales, para ser utilizados como cajones de estacionamiento para vehículos automotores o triciclos

Artículo 136.- Toda persona que sea sorprendida destruyendo los señalamientos fijados por las Autoridades de Tránsito Federal, Estatal o Municipal, independientemente de la sanción administrativa que le aplique la autoridad municipal, será puesta a disposición de la autoridad correspondiente.

Artículo 137.- Quienes tengan necesidad de trasladar ganado por las carreteras o caminos vecinales, están obligados a tomar las medidas precautorias del caso, abanderándose en la vanguardia y en la retaguardia del ganado con el fin de evitar riesgos a los que transitan por esas vías; se prohíbe realizar estos trabajos cuando no exista luz natural.

Artículo 138.- Las personas que sean sorprendidas en las orillas de las carreteras en posiciones de reposo, impidiendo u obstaculizando con ello el libre tránsito de vehículos, serán sancionadas con arreglo al presente Bando.

Artículo 139.- Las/los propietarios de terrenos colindantes con carreteras y caminos vecinales deberán respetar las dimensiones del derecho de vía, la infracción a este artículo se sancionará con multa de 10 días de salario mínimo vigente en el Estado o arresto de hasta 36 horas, siempre y cuando no rectifique en término perentorio a lo estipulado en este artículo.

Artículo 140.- Queda estrictamente prohibido a propietarias/os de vehículos y chóferes de carga así como a los propietarias/os o encargada/os de establecimientos comerciales realizar cargas y descargas en los horarios comprendidos entre las seis de la mañana a las nueve de la noche, en el centro de la ciudad de Paraíso, Tabasco.

"Este programa es público y queda prohibido su uso con fines partidistas o de promoción personal" / "Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a las Políticas Municipales de Igualdad y Equidad entre Mujeres y Hombres, FODEIMM"

CAPÍTULO III DETERIORO Y DAÑOS A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN

Artículo 141.- Las Autoridades Auxiliares del Municipio, vigilarán que las personas particulares no causen daños a las vías de comunicación, asimismo procurarán el auxilio de habitantes y personas vecindadas cuando por causa de fenómenos naturales se interrumpa el uso de dichas vías.

En consecuencia deben cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Solicitar por escrito a la Dirección Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, el permiso correspondiente cuando tenga la necesidad de romper pavimentos, calles, caminos vecinales, banquetas, etc., cuando por circunstancias de introducción de drenajes, alcantarillados, líneas telefónicas, líneas eléctricas, ductos de Petróleos Mexicanos, así se requiera.

Al otorgarse estos permisos se fijaran las condiciones del mismo, previo el pago de los derechos correspondientes.

II. Solicitar por escrito la construcción de topes o pasos peatonales para las áreas de mayor flujo de personas como son los centros educativos, religiosos, deportivos, etc.

Quien sin el permiso correspondiente de la Dirección de Transito Municipal construya topes o cualquier moderador de velocidad, deberá retirarlo tan pronto se le notifique, en caso de desobediencia se le aplicará la sanción correspondiente, en términos de este Bando, retirándose lo construido;

III. Quienes transporten maquinaria pesada en territorio municipal, están obligados a solicitar el permiso correspondiente a la Dirección de Transito Municipal, porque en caso de originar algún daño por donde transiten, serán remitidos a la autoridad competente, siendo su obligación la reparación del daño o al pago de los mismos.

Artículo 142.- Las propietarias, propietarios, encargadas, encargados o responsables de talleres mecánicos, eléctricos, de hojalatería o similares, tendrán prohibido realizar sus trabajos en la vía pública, a menos que se trate de trabajos de emergencia, por lo que tienen prohibido abandonar su vehículo en éstas condiciones, en las vías de comunicación por más de 48 horas.

Artículo 143.- Queda estrictamente prohibido a propietarias y propietarios de vehículos o lavadoras de autos lavar vehículos en la vía pública.

Artículo 144.- En caso de que infrinjan estas disposiciones, la autoridad municipal podrá ordenar que los vehículos sean levantados y depositados en lugares adecuados, quedando obligados quienes tengan la propiedad de los mismos o infractores, a cubrir los gastos que se causen por tal motivo al Ayuntamiento, independientemente de las sanciones establecidas en el presente Bando.

Artículo 145.- Queda estrictamente prohibido a propietarias, propietarios y chóferes de líneas de autobuses urbanos, así como el intermunicipal, utilizar las calles de la ciudad como terminal, solamente se utilizarán para el ascenso y descenso de pasaje en las paradas autorizadas para tal fin.

La persona que infrinja éste artículo se hará acreedora a una multa de 30 a 50 salarios mínimos vigente en el Estado, siendo que por más de dos pagos por tal motivo, se le podrá revocar su respectiva licencia de manejo.

Artículo 146.- Queda estrictamente prohibido a las/los propietarios y chóferes de vehículos pesados, con capacidad de cinco o más toneladas transitar por el centro de la ciudad de Paraíso, Tabasco.

La infracción a este ordenamiento se sancionará con multa de 20 a 30 salarios mínimos vigente en el Estado quien ostente la propiedad del vehículo correspondiente, y en caso de reincidencia, el vehículo involucrado en la infracción será remitido al Retén de Tránsito o al Reten Autorizado para ello.

CAPÍTULO IV EDIFICIOS EN RUINAS

Artículo 147.- Corresponde a la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, vigilar que las/los propietarios de edificios o bardas deterioradas que amenacen la seguridad de transeúntes, personas vecindadas o quienes los habiten, reparen y den mantenimiento a los mismos, de acuerdo a los lineamientos y condiciones que la propia Dirección determine.

Artículo 148.- Las/los dueños y poseedores de fincas que se encuentren, en las condiciones ruinosas a que se refiere este capítulo y que se nieguen a repararlos o demolerlos en su caso, serán responsables de los daños o perjuicios que cause su negligencia, sin perjuicio de la sanción que amerite su desobediencia.

Artículo 149.- La Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales podrá realizar la demolición del edificio siendo responsable de los gastos la/el propietario que se negare u omitiere cumplir con lo dispuesto en este capítulo, independientemente de las multas a que se haga acreedor.

Artículo 150.- Las/los propietarios de terrenos están obligados a mantenerlos delimitados y limpios con el fin de evitar que éstos proliferen la creación de basureros clandestinos y sean fuentes de procreación de fauna nociva; la infracción a este artículo será sancionada en los términos de este Bando.

CAPÍTULO V

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O MODIFICACIÓN DE OBRAS

Artículo 151.- La persona física o jurídica colectiva que pretenda realizar la construcción, reparación o modificación de una obra en el Municipio, deberá recabar previamente la autorización de la Dirección de Obras Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, además de cubrir el pago de los derechos correspondientes en la Dirección de Finanzas Municipal.

Artículo. 152.- Para obtener licencia de construcción, remodelación o reparación de una obra, los particulares deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Constancia de alineamiento;
- b. Título de propiedad o posesión;
- c. Proyecto arquitectónico firmado por el responsable de la obra;
- d. Plano de la instalación eléctrica, hidráulica y gas autorizado por la autoridad correspondiente.
- e. Contar en su caso, con su número oficial; y
- f. Constancia o recibo de que el predio está al corriente en el pago de su impuesto predial.

Artículo 153.- Cuando se pretenda construir en una zona sin servicios de drenaje y agua potable, después de haber cumplido con los requisitos del caso, se incluirá el proyecto de la construcción de un pozo profundo y de una fosa séptica.

Está prohibido conectar drenaje a lagunas, ríos u otros depósitos acuíferos en las vías públicas.

Artículo 154.- En el caso de que estén construyendo, reparando, remodelando o modificando obras, sin que se cuente con la autorización correspondiente, la Dirección de Obras Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales podrá suspender los trabajos hasta que se regularice la situación, sin perjuicio de que el responsable sea sancionado por la infracción en que incurrió.

CAPÍTULO VI ALINEACIÓN DE PREDIOS Y EDIFICIOS DE ZONAS URBANAS

Artículo 155.- Quienes tengan la propiedad o posesión de terrenos urbanos, tienen la obligación de que los mismos se encuentren debidamente limpios, bardeados y alineados de conformidad con las disposiciones, proyectos y programas de desarrollo urbano, que se establezcan para la zona urbana del Municipio.

Artículo 156.- Para que se pueda llevar a cabo el alineamiento de los predios dentro de la zona urbana, las/los interesados deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Presentar solicitud por escrito donde deberá expresarse la ubicación del inmueble y sus dimensiones, así como el documento que ampare la propiedad, tipo de obra a construir, ampliar o remodelar;
- b. Fijar la distancia a la esquina más próxima; y
- c. Pagar los derechos correspondientes

TÍTULO SEXTO SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 157.- El Ayuntamiento dispondrá de todos los medios a su alcance para colaborar en la promoción y mejoramiento de la Salud Pública en el Municipio.

Artículo 158.- Para que el ayuntamiento otorgue a particulares permisos o licencias de establecimientos comerciales o industriales, deberán exhibir la autorización de la Secretaría de Salud.

Artículo 159.- La Presidencia Municipal está facultada para promover ante las Autoridades sanitarias correspondientes:

- a) La protección y tratamiento de enfermas/os mentales;
- b) La realización de campañas de vacunación y en contra de la desnutrición;
- c) La ejecución de campañas contra el alcoholismo, tabaquismo y la drogadicción;
- d) La ejecución de campañas de planificación familiar;
- e) La ejecución de campañas tendientes a prevenir y controlar el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA);
- f) Asimismo, la ejecución de campañas preventivas y de asistencia contra el cólera, y en general, en contra de cualquier otra enfermedad epidemiológica.
- g) La ejecución de campañas tendientes a prevenir y controlar el virus de la Influenza AH1N1.

Artículo 160.- Habitantes y personas vecindadas del Municipio están obligados a cooperar en las campañas citadas en el inciso "b" del artículo anterior, y acatar las disposiciones sobre salubridad y asistencia que se dicten por las Autoridades correspondientes; así como colaborar en la promoción y mejoramiento de la salud pública municipal.

Artículo 161.- Está prohibido vender a menores de edad, bebidas alcohólicas incluyendo cervezas, sustancias volátiles, inhalantes, medicinas psicotrópicas, cemento industrial, cigarros y todos aquellos elaborados con solventes, para ser utilizados con fines ilícitos o viciosos.

Artículo 162.- Las farmacias, boticas y droguerías podrán vender medicinas de patente, exigiendo para las que requieran receta médica, la presentación de la misma, quedando prohibida la venta de cualquier fármaco a menores de edad en los términos de la legislación correspondiente.

CAPÍTULO II HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SE EXPENDAN AL PÚBLICO.

Artículo 163.- Los comestibles y bebidas que se destinen a la venta deberán estar en perfecto estado de conservación, deberán corresponder por su composición y características a la denominación con que se les venda, se conservarán en cajas, vitrinas o envueltos en papel especial aquellos que por naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por las moscas y otros insectos o alterados por la presencia de polvos o microbios.

Los recipientes que se utilicen para servir a las personas, deberán ser aseados en forma debida, con jabón y agua corriente después de cada servicio, quien infrinja esta disposición será sancionado conforme a este Bando.

Artículo 164.- En los restaurantes, fondas, torterías, bares, coctelerías y similares se deberán instalar dos gabinetes sanitarios, uno para cada sexo, con lavabo, excusado y mingitorio para varones, en estos gabinetes deberán haber jabón, toallas de papel higiénico suficientes, así como equipo necesario para el aseo del mismo, deberán tener ventilación hacia el exterior y suficiente luz.

Estas disposiciones serán aplicables en lo conducente, para los establecimientos previstos en el artículo 6 de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Tabasco.

Artículo 165.- Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea en locales fijos, semifijos o en forma ambulante, dentro o fuera de los mercados, están obligados a portar uniforme blanco con bata y gorra, los empleados de estos negocios deberán contar con la tarjeta de salud expedida por la Secretaría de Salud del Estado.

Propietarias y propietarios de estos negocios estarán obligados a garantizar las condiciones higiénicas y de sanidad que establezca la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 166.- Quien tenga expendio de aguas frescas, pozol, licuados y jugos, ya sean en locales fijos, semifijos o ambulantes deberán utilizar sin pretexto ni excusa agua purificada, la que deberán colocar en lugares visibles.

Artículo 167.- Todos los establecimientos fijos, semifijos o ambulantes, deberán contar con botes de basura en perfecto estado y limpios al igual que sus instalaciones.

Artículo 168.- Las y los dependientes que despachen alimentos preparados en restaurantes, fondas, taquerías, torterías, loncherías, tortillerías, rosticerías, coctelerías y en todo aquel establecimiento donde se expidan alimentos en general, tienen terminantemente prohibido manejar el dinero producto de las ventas por lo que se contratará a una persona encargada exclusivamente para el cobro.

Artículo 169.- Todos los establecimientos comerciales dedicados a la venta de alimentos o bebidas, además de cumplir con los requerimientos sanitarios e higiénicos que establezca la Secretaría de Salud, deberán ser fumigados cuando menos, cada tres meses para evitar la propagación de vectores.

Artículo 170.- Independientemente de las atribuciones que le corresponde en esta materia a la Secretaría de Salud del Estado, la Autoridad municipal está facultada para practicar visitas periódicas en los establecimientos a que se refiere este capítulo, debiendo levantar el acta respectiva cuando se observen violaciones a este Bando o cualquier otra disposición sanitaria; a los responsables de las faltas se les impondrán las sanciones conforme a este Bando, o en su caso serán consignadas dichas actas a las Autoridades sanitarias correspondientes.

CAPÍTULO III ZAHURDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES.

Artículo 171.- No se permitirá el establecimiento de zahurdas, ni establos dentro del perímetro de la ciudad; tampoco podrán establecerse en radio menor que el que señale la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco.

Artículo 172.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deberán llenar los siguientes requisitos:

- a. Estar cuando menos, a 500 metros de las habitaciones más próximas y fuera de los vientos dominantes de la población;
- b. Que los pisos sean impermeables y con declives hacia el drenaje o caños de los desechos de las casas;
- c. Tener agua abundante para la limpieza diaria, que deberá hacerse cuando menos tres veces al día.
- d. Tener abrevaderos para los animales;
- e. Tener los muros y columnas del edificio repellados hasta una altura de 1.50 metros de altura y el resto blanqueado, teniendo la obligación de pintarlos cuando menos dos veces al año.
- f. Tener una pieza especialmente para la guarda de los aperos y forrajes;
- g. Los establecimientos deberán tener tantas divisiones como especies de animales tenga;
- h. No permitir la permanencia de animales enfermos en los establecimientos;
- i. Permitir que los animales que se encuentren en locales, sean examinados cuando menos una vez al año por la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, o la dependencia oficial que corresponda.

Artículo 173.- Los basureros deberán ubicarse fuera de las poblaciones en dirección opuesta a los vientos dominantes en la población, retirados de las vías públicas y las corrientes de agua.

Artículo 174.- El Ayuntamiento realizará los trabajos necesarios para que la basura depositada en los terrenos propios para dicho fin no provoque contaminación al medio ambiente, para lo cual se establecerán acciones encaminadas a resguardar el entorno ecológico y la salud del pueblo.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES DE HABITANTES EN CASO DE ENFERMEDADES ENDÉMICAS Y EPIDÉMICAS, DE VACUNACIÓN DE PERSONAS Y ANIMALES.

Artículo 175.- Para los efectos de este Bando, se consideran enfermedades epidémicas las que se presentan transitoriamente en la zona, atacando al mismo tiempo un gran número de individuos; y como enfermedades endémicas, las que se limitan a una región afectando de manera permanente o durante largos periodos.

Artículo 176.- Es obligación de los medios de comunicación, propietarias/os de establecimientos comerciales o industriales, maestras y maestros, padres y madres de familia y habitantes y personas vecindadas del Municipio, dar aviso de inmediato a las Autoridades sanitarias y municipales, de las enfermedades endémicas y epidémicas de que tengan conocimiento.

Artículo 177.- Es obligación de las personas habitantes del Municipio en general, vacunarse cuando así lo determine la Secretaria de Salud del Estado de Tabasco, pero sobre todo de las madres y padres que deben llevar a sus hijas e hijos menores, a los lugares que para tal efecto señale la Secretaria de Salud del Estado.

Artículo 178.- Los Oficiales del Registro Civil, exigirán a quienes presenten menores para su registro o asentamiento, exhiban la constancia de haberseles aplicado las vacunas obligatorias.

En caso de que las personas obligadas no cumplan con esas disposiciones el oficial del Registro Civil deberá hacerlo del conocimiento del DIF Municipal para que esta institución tome las medidas pertinentes.

Artículo 179.- Corresponde a las direcciones de las escuelas primarias y jardines de niños, exigir la cartilla nacional de vacunación a el alumnado de nuevo ingreso. En caso de que las personas obligadas no cumplan con esas disposiciones la dirección del centro educativo deberá hacerlo del conocimiento del DIF Municipal para que esta institución tome las medidas pertinentes.

Artículo 180.- Es obligación de las/los dueños de animales, vacunarlos cuantas veces lo determine la autoridad sanitaria estatal y la municipal.

“Este programa es público y queda prohibido su uso con fines partidistas o de promoción personal” / “Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a las Políticas Municipales de Igualdad y Equidad entre Mujeres y Hombres, FODEIMM”

Artículo 181.- Los animales que se encuentren sueltos en las calles y sitios públicos, serán llevados al lugar que determine la autoridad municipal y a las personas propietarias se les aplicará la sanción correspondiente de igual forma serán responsables de los daños que causen.

Los animales callejeros pueden ser sacrificados por orden de la autoridad como animales mostrencos y peligrosos.

CAPÍTULO V COMBATE A LA MENDICIDAD.

Artículo 182.- El Ayuntamiento, en colaboración y coordinación con otras dependencias oficiales o de beneficencia, procurará coordinar campañas tendientes a erradicar del Municipio la mendicidad, mediante la instrumentación de programas de capacitación y fomento productivo.

Artículo 183.- Toda persona que simule padecer algún defecto, físico u orgánico, con el ánimo de mendigar, será detenida y consignada ante las Autoridades competentes, independientemente de la sanción que le imponga el Ayuntamiento.

Artículo 184.- Toda persona que se aproveche de niños discapacitados física o mentalmente, y los exponga al público para procurarse medios económicos, previa sanción del Ayuntamiento, será puesta a disposición de las Autoridades correspondientes.

Artículo 185.- Cuando una persona con capacidades diferentes o ciega sea conducida por otra sana, solicitando dádiva pública, ambos serán conminados de abstenerse de seguir realizando esa conducta; en lo posible, la persona discapacitada podrá ser enviada a un centro de asistencia.

Artículo 186.- Las llamadas "Marías" que sean sorprendidas en la vía pública aprovechándose de niños para obtener beneficio, serán conminadas de abstenerse de seguir realizando esa actividad.

Artículo 187.- Está terminantemente prohibido a habitantes y personas vecindadas del Municipio, permitir que sus ascendientes o descendientes se dediquen a la mendicidad.

CAPÍTULO VI MATANZA RURAL, URBANA Y CLANDESTINA.

Artículo 188.- Se entiende por matanza rural, el lugar orientado al sacrificio de ganado vacuno, porcino y avícola, destinados al consumo humano.

Se considera carnicería urbana todo expendio de carnes, ya sea blanca o roja para su consumo, legalmente establecido y asentado en la ciudad o en cualquiera de sus villas o poblados.

Artículo 189.- La matanza de cerdos, aves, ganado ovino y bovino, para el alimento humano, será en rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 190.- Toda persona que sea sorprendida sacrificando animales para el abasto público fuera de los lugares autorizados por el Ayuntamiento o del rastro, y no cumpla además con el pago del impuesto correspondiente, será sancionada con el pago doble del impuesto que trata de evadir y la multa correspondiente.

Artículo- 191.- Toda persona que tenga conocimiento de la matanza clandestina de aves, cerdos, ovinos y bovinos para el abasto, deberá comunicarlo a la autoridad municipal para que ésta tome las medidas que considere necesarias.

Artículo 192.- Los lugares que autorice la autoridad municipal, distintos a los rastros, para la matanza de aves, cerdos, ovinos y bovinos, pagarán por la autorización de tres a cinco días de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco.

Artículo 193.- La matanza que no se ajuste a la disposición anterior, será considerada como clandestina y las carnes producto de ella podrán ser decomisadas y sometidas a la inspección sanitaria.

De resultar aptas para consumo se procederá a su venta y su producto se destinará a un establecimiento de beneficencia pública previo pago de los derechos de degüello y multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado que le será puesto al infractor/a por cada cabeza de ganado y si resultan enfermas, se procederá a incinerarlas o transformarlas en productos industriales, de acuerdo con el dictamen del veterinario, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

Artículo 194.- La autoridad municipal podrá extender autorización para el desarrollo de esta actividad siempre y cuando se cumplan los siguientes-requisitos:

- a. Cumplir con las normas que señala la legislación sanitaria vigente y sujeta a la verificación que efectúe la Secretaría de Salud del Estado;
- b. Que la matanza se encuentre situada a una distancia mayor de cien metros de escuelas, templos, parques, panteones, centros de trabajo o cualquier otro lugar público;
- c. Que no exista inconvenientes por parte de las personas vecindadas del lugar para la ubicación de esta actividad;

- d. Cumplir con las cargas fiscales, tanto federales, estatales y municipales; y,
- e. Efectuar su actividad en los días y horarios que la autoridad sanitaria municipal le señale, tomando en consideración las demandas del lugar.

Artículo 195.- Es obligación de propietarias(os) de matanzas rurales y de carnicerías urbanas, fumigar su negociación trimestralmente, y pintarlas semestralmente, para evitar la propagación de vectores transmisores de enfermedades.

CAPÍTULO VII LIMPIEZA PÚBLICA

Artículo 196.- Corresponde al Ayuntamiento de este Municipio, la limpieza de las calles, parques, jardines y demás sitios públicos, así como de las zanjas, acueductos, caños, depósitos y corrientes de agua del servicio público.

Artículo 197.- Habitantes, personas vecindadas o que transiten en el Municipio, están obligados a colaborar estrechamente con las Autoridades en la limpieza pública, denunciando los casos de violación a las disposiciones que sobre el particular establece el presente Bando, y no incurriendo en los siguientes actos:

- a. Tirar basura en las banquetas, vía pública o terrenos baldíos;
- b. Acumular escombros o materiales de construcción en calles y/o banquetas;
- c. Sacar botes de basura con demasiada anticipación al sonido de la campana que indica el paso del camión recolector de basura;
- d. Sacar los botes o bolsas de basura luego de haber pasado por su domicilio o calle el camión recolector de la misma, o sacar la basura por la noche, o en horas y días no laborales por causas de fuerza mayor o fortuitos;
- e. Verter en las banquetas, parques, jardines, bienes de dominio público, de uso común, predios baldíos, en la vía pública o en alcantarillas, desperdicios, basuras, animales muertos, productos químicos e inflamables; por el contrario, deberán depositarlos en los recolectores que para tal efecto existan.

Artículo 198.- Es obligación de las/los habitantes del Municipio separar la basura orgánica e inorgánica.

Para eficientar el servicio de recolección de basura y conservar limpia la localidad, el Ayuntamiento informara el horario en el que deberán depositar la basura en el frente de sus domicilios para que el camión recolector la recoja.

Todo aquel que actúe en contra de las disposiciones antes mencionadas, será amonestado por primera vez; en caso de reincidir se le aplicara una multa de 1 a 10 días de salario mínimo general vigente en el Estado y si persiste en su conducta puede ser arrestado conforme a lo establecido por el presente Bando.

CAPÍTULO VIII DEFENSA Y CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE

Artículo 199.- Con el objeto de evitar que el drenaje pluvial se vea obstruido en su funcionamiento por materiales que impidan su libre cauce, se prohíbe tirar basura en lugares no autorizados.

Artículo 200.- Queda estrictamente prohibido verter cualquier tipo de residuos líquidos a cuerpos acuíferos del Municipio, salvo aquellos que previo tratamiento disminuya hasta los límites permisibles, su potencial contaminante, debiendo contar desde luego con la autorización de la autoridad correspondiente.

Artículo 201.- Queda prohibida la circulación y estacionamiento dentro de las áreas de población, de los vehículos que transporten material radioactivo.

Artículo 202.- La emisión a la atmósfera de gases o partículas podrá realizarse en concentraciones que no la contaminen y que no provoquen perjuicios secundarios en el medio ambiente, a habitantes, personas vecindadas y/o sus propiedades.

Los establecimientos que por su naturaleza alteren el medio ambiente dentro de la zona urbana o suburbana, serán reubicados a zonas donde no afecten a la ciudadanía.

Las personas o establecimientos que por su actividad comercial o de cualquier otra naturaleza, sea causa directa o indirecta de contaminación o que perjudique las propiedades de terceros, además de la reparación del daño correspondiente, deberá pagar una sanción económica, de conformidad con las leyes vigentes en la materia.

Artículo 203.- Ciudadanas y ciudadanos tienen la obligación de cuidar la conservación de la flora y la fauna, en especial aquellas que se encuentren en vías de extinción y quien sea responsable o testigo presencial de hechos que atenten contra estas, y no notifique a la autoridad municipal, será objeto de una severa sanción y un arresto hasta por 36 horas o en su caso, será puesto a disposición de las autoridades competentes.

Artículo 204.- Los municipios deben integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes en aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente.

La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría y los municipios.

Las personas físicas o jurídico-colectivas responsables de fuentes contaminantes están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro, conforme a los criterios que al respecto determine la Secretaría.

TÍTULO SÉPTIMO DESARROLLO SOCIAL Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I DESARROLLO SOCIAL

Artículo 205.- El Ayuntamiento procurará el Desarrollo Social de la Comunidad a través del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y promoverá Consejos de Desarrollo Social.

Artículo 206.- El Ayuntamiento, asimismo, podrá satisfacer las necesidades públicas a través de instituciones creadas por particulares para la prestación de un servicio social, mismas que deberán contar con la autorización del Ayuntamiento para el desarrollo de sus actividades y estarán bajo supervisión de las Autoridades Municipales, en caso de necesidad, podrán recibir ayuda del Ayuntamiento a juicio de éste.

Artículo 207.- Son facultades del Ayuntamiento en materia de Desarrollo Social, las siguientes:

- I.- Asegurar la atención permanente a la Población Marginada del Municipio a través de la Prestación de Servicios Integrales de Asistencia Social;
- II.- Promover, dentro de la esfera de su competencia, las condiciones mínimas para el bienestar y desarrollo social de la comunidad;
- III.- Impulsar el desarrollo escolar y las actividades extraescolares que estimulen el sano Crecimiento Físico y Mental de la Niñez;
- IV. Colaborar con la Federación, el Estado, Ayuntamientos e Instituciones Particulares; a través de la celebración de convenios, para la ejecución de planes y programas de asistencia social;
- V. Llevar a cabo la prestación de Servicios de Asistencia Jurídica y orientación a los grupos desprotegidos;
- VI. Promover Programas de Planificación Familiar y Nutricional;
- VII. Promover programas de prevención y atención de la farmacodependencia, tabaquismo, alcoholismo y ambulante; prohibir compra-venta y consumo de bebidas alcohólicas en campos deportivos y áreas de recreación;
- VIII. Expedir los Reglamentos y disposiciones necesarias para fortalecer la prestación de Servicios de Asistencia Social a los Habitantes; y
- IX. Fomentar la participación ciudadana en los programas de asistencia social a través de la creación de Consejos de Desarrollo Social, que auxilien al Ayuntamiento en dicha materia.

CAPÍTULO II PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 208.- El Ayuntamiento se Coordinará con las Autoridades Estatales y Federales para la Preservación, Restauración, Protección, Mejoramiento y Control en Materia de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, por lo que para ello se ha creado la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable.

Artículo 209.- El Ayuntamiento podrá establecer medidas respecto a los fines establecidos en el artículo anterior tendientes a:

- I. El Estudio de las condiciones actuales y situación del Medio Ambiente y para la Elaboración de un Diagnóstico;
- II. Aplicar los instrumentos de Política Ambiental previstos en la Ley General y la Ley Estatal para la preservación y restauración del equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en bienes y zonas de Jurisdicción Municipal;
- III. Elaborar, actualizar, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Protección al Medio Ambiente;
- IV. Evitar la Contaminación de la Atmósfera, Suelos y Agua;
- V. Desarrollar Campañas de limpia, Forestación y Reforestación Rural y Urbana, de Control de la Contaminación Industrial y el Control de la Circulación de Vehículos Automotores Contaminantes;
- VI. Lo concerniente a promover las medidas necesarias para ejecutar el servicio Público de limpia y saneamiento ambiental;
- VII. Implementar platicas de educación ambiental a nivel Preescolar y primarias con temas sobre la separación de basura, reciclaje, contaminación del agua; en común acuerdo con las autoridades Educativas;
- VIII. Regular horarios y condiciones para el Uso de todo tipo de Aparatos, Reproductores de Música y de Sonidos que alteren las condiciones ambientales;
- IX. Promover la Participación Ciudadana para el mejoramiento del Medio Ambiente, para lo cual promoverá la creación de Consejos de Participación Ciudadana en Materia de Protección al Ambiente.

CAPÍTULO III GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 210.- Está prohibido a los particulares ejecutar los siguientes actos:

- I. Incinerar basura, llantas y otros desechos contaminantes;
- II. Utilizar amplificaciones de sonido cuyo volumen cause molestias a las vecinas, los vecinos y habitantes. La emisión de sonidos deberá ajustarse al nivel de decibeles que para tal efecto establezcan las autoridades competentes.
- III. Ejecutar cualquier actividad que atraiga moscas o produzca ruidos, sustancias o emanaciones dañinas para la salud; y
- IV. Las demás actividades que produzcan contaminantes perjudiciales para la salud.

Artículo 211.- Los establecimientos comerciales y de servicios de competencia municipal, que emitan contaminantes generados por los olores, gases, humos, partículas líquidas o sólidas a la atmósfera, deberán contar con la licencia de funcionamiento expedida por la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable.

Artículo 212.- Para la obtención de la Licencia señalada en el artículo anterior, se deberá obtener el formato correspondiente ante la Unidad Municipal competente y su dictamen corresponderá a la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable.

Artículo 212.- El Ayuntamiento procurará establecer sistemas de coordinación con las Dependencias encargadas de este ramo, tomando en consideración el informe que presenten los interesados, el que deberá contener, entre otros datos, los siguientes:

- I. Ubicación y Localización de la Industria;
- II. Descripción de la Maquinaria y Equipo;
- III. Las materias primas a utilizar y los productos, subproductos y desechos que produzcan;
- IV. Distribución de la Maquinaria y Equipo;
- V. Cantidad, calidad y naturaleza de los contaminantes esperados;
- VI. Declaración de los desechos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan derivarse en la operación; y
- VII. Medidas y equipo de control de la contaminación.

Artículo 213.- Se sancionará con multa de 1 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado, al que:

- I.-Arroje, abandone, deposite, derrame y queme residuos sólidos no peligrosos orgánicos, inorgánicos y sustancias líquidas o de cualquier otra índole en la vía pública, caminos rurales, derechos de vías, áreas verdes, parques , jardines, bienes del dominio público de uso común, lotes baldíos, así como en predios de propiedad privada, cuerpos y corrientes de agua de jurisdicción municipal;
- II.No cuente con la autorización correspondiente para llevar a cabo el manejo y disposición de residuos sólidos y líquidos no peligrosos de origen doméstico, comercial y de servicios, o bien no se sujeten a las normas oficiales mexicanas relativas a la generación, manejo y disposición final de los residuos no peligrosos;
- III.-Rebase los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas o provenientes por fuentes móviles que no sean consideradas de Jurisdicción Federal;
- IV.Emita contaminantes a la atmósfera tales como: humo, gases no peligrosos o partículas sólidas y líquidas que puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente a la salud;
- V.Rebase los límites máximos permisibles de ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, lumínicas, contaminación visual y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funciones como establecimientos comerciales o de servicios y de fuentes móviles que no sean de Jurisdicción Federal;
- VI.Realice actividades que puedan deteriorar la calidad del suelo y del subsuelo, así como al que descargue residuos sólidos no peligrosos o escurrimientos e infiltraciones de lixiviados en sitios no autorizados para tal fin, dentro de los centros de población del territorio municipal;
- VII.Descargue las aguas residuales contaminantes, sin tratamiento alguno, en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población del territorio municipal; y
- VIII.Derribe o pode los árboles de centros urbanos, en la vía pública, sin la autorización municipal correspondiente.

Previo acto administrativo corresponderá a la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, aplicar la o las sanciones correspondientes y en caso de configurarse algún otro tipo de ilícito dará aviso a la autoridad que le corresponda para su intervención.

Artículo 214.- Por ley establecida se prohíbe fumar en las Dependencias Administrativas y Entidades Municipales u oficinas del Ayuntamiento.

Artículo 215.- El Ayuntamiento promoverá las acciones necesarias, dirigidas a garantizar el derecho de las personas que acudan a las oficinas municipales para gozar de un medio ambiente saludable.

Artículo 216.- El Ayuntamiento en el ámbito de sus competencias, promoverá las acciones necesarias para reglamentar las facultades que le son otorgadas en las disposiciones legales que regulan la materia.

Artículo 217.- Quienes no cumplan con estas disposiciones quedan sujetos a las sanciones que señalen las leyes de la materia y las disposiciones de este Bando.

Artículo 218.- Se prohíbe descargar o arrojar en el sistema de drenaje y alcantarillado o en cualquier cuerpo de agua, o depositar en zonas inmediatas a los mismos; residuos sólidos de cualquier tipo, lodos producidos por sistemas de tratamiento de aguas residuales, residuos líquidos o cualquier otro tipo de residuo que por sus características altere las condiciones originales del agua o represente un peligro real o potencial para la estabilidad o seguridad del medio ambiente al que pertenece el agua.

Artículo 219.- Los responsables de daños a la salud de seres vivos o bienes particulares o públicos, de desequilibrio ecológico o contingencia ambiental, originados por algún hecho, acto u omisión en drenaje y alcantarillados o cuerpos de agua, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, deberá implementar medidas y acciones de restauración, reparación, corrección o mitigación, para establecer las condiciones originales.

Artículo 220.- El Ayuntamiento integrará el Consejo Municipal de Ecología, presidido por la Presidenta o el Presidente Municipal, como Secretaria o Secretario Técnico, la o el regidor de la Comisión correspondiente, así como dos representantes vocales de los Sectores Educativos, Público y Social, además con la intervención de la o el Titular de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable.

TÍTULO OCTAVO GANADERÍA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA

CAPÍTULO I PLAGAS, EPIZOOTIAS Y COOPERACIÓN PARA COMBATIRLAS

Artículo 221.- Las Autoridades Municipales auxiliarán a los organismos encargados de realizar campañas encaminadas a la erradicación y control de plagas y epizootias que se detecten en el Municipio.

Artículo 222.- Es obligación de habitantes y personas vecindadas de este Municipio, colaborar y cooperar en estas campañas y dar aviso de inmediato a la Presidencia Municipal cuando tengan conocimiento de la aparición de plagas y epizootias, así como de acatar las disposiciones que dicten las autoridades para la prevención y la erradicación de las mismas; de no hacerlo, independientemente de la responsabilidad en que pudieran incurrir, serán sancionadas conforme al presente Bando.

Las obligaciones a que se refiere este precepto, recaen principalmente en profesionales en medicina veterinaria, agronomía y técnicas/os de la materia, quienes al tener conocimiento de alguna amenaza de aquella naturaleza, deberán avisar inmediatamente a las autoridades sanitarias correspondientes y a la Presidencia Municipal.

CAPÍTULO II REGISTRO DE FIERROS Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO

Artículo 223.- Las personas dedicadas a la ganadería en el Municipio, tienen la obligación de marcar su ganado para protección de su derecho de propiedad.

Habitantes y personas vecindadas del Municipio, que tengan la necesidad de hacer uso de fierros y señales en el ramo ganadero, tienen obligación de manifestarlo al Ayuntamiento. A nadie se le permitirá el uso de marcas que estén registradas a nombre de otras personas o que la prohíban las leyes.

Artículo 224.- El Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría Municipal, llevará un registro de las personas que acudan a manifestar su fierro, marcas o seriales para marcar ganado y otros bienes de su pertenencia, de acuerdo con la Ley de Ganadería del Estado y demás aplicables y relacionadas con la materia y emitirá la constancia correspondiente en la que hará constar que dicha autorización se expide a reserva de la verificación documental que realizará el gobierno del Estado.

Artículo 225.- Las personas que omitan el cumplimiento a las disposiciones precedentes, serán sancionadas conforme a lo establecido en el presente Bando, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que hubieran incurrido.

"Este programa es público y queda prohibido su uso con fines partidistas o de promoción personal" / "Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a las Políticas Municipales de Igualdad y Equidad entre Mujeres y Hombres, FODEIMM"

CAPÍTULO III

CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS TERRENOS SILVÍCOLAS

Artículo 226.- El Ayuntamiento deberá coordinarse con las Autoridades Federales y Estatales para la conservación y aprovechamiento de los bosques, selvas o montes y masas forestales dentro del Municipio.

Artículo 227.- Las personas vecindadas y habitantes del municipio deberán conservar y aprovechar de la mejor manera posible los bosques, selvas, montes o masas forestales localizados dentro del territorio municipal.

Artículo 228.- La persona que pretenda talar una selva o bosque para cultivar un terreno o aprovechar la madera, deberá obtener previamente la autorización y permiso de las autoridades correspondientes y dar aviso inmediato al Ayuntamiento, respetando en todo momento las áreas verdes o reservas ecológicas señaladas por el ejecutivo estatal o federal.

Artículo 229.- El municipio en el ámbito de su competencia:

- a. Promoverá las inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas,
- b. Establecerá o en su caso promoverá, la utilización: de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las áreas naturales protegidas;
- c. Podrá otorgar a las/los propietarios, poseedores, organizaciones sociales legalmente constituidas, públicas o privadas, y demás personas interesadas, concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las áreas naturales protegidas; de conformidad con lo que establece esta Ley, el acuerdo por el cual se declaren y el programa de manejo correspondiente;
- d. Los núcleos agrarios y demás propietarias/os y poseedoras/es de los predios en los que se pretendan desarrollar las obras o actividades anteriormente señaladas, tendrán preferencia para obtener los permisos, concesiones y autorizaciones respectivos.
- e. Promoverá ante las autoridades competentes, el establecimiento de vedas de flora y fauna, así como la modificación, a levantamiento de las mismas, con el fin de proteger, preservar o restaurar los ecosistemas naturales o especies de los mismos;
- f. Se encargará de la protección y preservación de los árboles y otras especies de flora, que se encuentran dentro de la zona urbana.
- g. Realizar acciones para la conservación, protección, restauración y fomento de las áreas verdes y recursos forestales dentro de las zonas urbanas, para evitar su deterioro ecológico, con el fin de mejorar el ambiente y la calidad de vida de habitantes, promoviéndose además el establecimiento de zonas de amortiguamiento y aéreas verdes, en el marco de los programas de desarrollo urbano.

CAPÍTULO IV FOMENTO A LA PESCA Y PRESERVACIÓN DE ESPECIES

Artículo 230.- La Autoridad Municipal en el ámbito de su competencia auxiliara y apoyara a las instancias Federales y Estatales en materia de pesca, vigilando el cumplimiento efectivo de las disposiciones existentes al respecto.

Artículo 231.- El Ayuntamiento apoyará a productoras/es organizados para la obtención de créditos, insumos y canales de comercialización, vigilando que los particulares respeten las temporadas de vedas establecidas por las autoridades del ramo, para la conservación de la especie.

Artículo 232.- En los períodos de veda decretados por las autoridades federales o estatales competentes, el Ayuntamiento se coordinara con la autoridad que corresponda para que la restricción establecida sea respetada y se salvaguarde la existencia de las especies protegidas.

Artículo 233.- El Ayuntamiento en coordinación con el Estado y la Federación, implementará las medidas encaminadas a preservar las especies animales en peligro de extinción como son: ambystoma spp (lagartos), teyassu tajacu (hicoteta), staurotyphus triporcatus) guao, dermochelys corcácea (tortuga), rhinoclemmys areolata (pochitoque), prochilodus lingatus (sábalo), lutra lutra (nutria), iguana iguana (iguana), ctenosaura pectinata (garrobo), agouti paca (tepezcuicte), trinchechus manatus (manatí), buteo platyptenus (guaragua), rostrhamus sociabilis (gavilán caracolero), aramus guarauna (correa), procyon lotor (mapache), desypus novemcintus (armadillo), taxus baccata (tejón) y demás animales de concha, mamíferos o herbívoros propios de la región.

Artículo 234.- Para los fines a que se refiere el artículo anterior, habitantes y personas aledañas de este Municipio tienen la obligación de cooperar y colaborar con las autoridades municipales, denunciando a las personas que se dediquen a la cacería de especies en extinción.

Artículo 235.- Las personas que sean sorprendidas o infrinjan las disposiciones establecidas por el Ayuntamiento de manera transitoria o permanente, serán sancionadas conforme al Capítulo correspondiente de este Bando, sin perjuicios de denunciarlas a las Autoridades competentes.

TÍTULO NOVENO COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO

CAPÍTULO I ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Artículo 236.- Para la apertura de establecimientos comerciales, se requiere anuencia de la presidencia municipal, misma que se otorgará cuando se cubran los siguientes requisitos:

- a. Presentar solicitud por escrito ante la Dirección de Fomento Económico;
- b. Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que establezcan la Secretaría de Salud en su nivel de competencia o la dependencia o entidad pública del ramo de que se trate, de acuerdo con las leyes y reglamentos de la materia;
- c. Acreditar su calidad de contribuyente con el Registro expedido por la autoridad competente;
- d. Cubrir las cargas fiscales federales, estatales y municipales, justificándolo con los correspondientes recibos;
- e. Tratándose de personas jurídicas colectiva, deberá acompañarse a la solicitud correspondiente, copia certificada del acta constitutiva de la sociedad;
- f. Cédula Catastral que contenga:
 - Número de cuenta predial.
 - Clave catastral.
 - Nombre de la persona que ostente la propiedad.
- g. Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos en cuanto a Protección Civil; y
- h. Contar con la autorización del uso del suelo relativo al tipo de establecimiento que se pretenda abrir.

Artículo 237.- La Dirección de Fomento Coordinación de Reglamentos, dentro de los diez días a la presentación de la solicitud, verificará el propondrá al titular de la presidencia municipal, otorgar o negar en su caso, la anuencia solicitada; determinación que debidamente fundada y motivada deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los tres días siguientes.

Artículo 238.- El Ayuntamiento podrá en todo caso, a través de la dependencia o entidad encargada, supervisar el cumplimiento de los requisitos anteriores, posterior a la instalación del comercio de que se trate, además de comprobar mediante inspección que los locales destinados a la actividad establecida, cumplan con todos los elementos físicos necesarios para la higiene y seguridad de las personas que cotidiana o transitoriamente estén u ocurran a los mismos, así como de los encargados del establecimiento.

CAPÍTULO II VENDEDORAS Y VENDEDORES AMBULANTES

Artículo 239.- Se consideran vendedoras y vendedores ambulantes, las personas establecidas en la vía pública, banquetas, predios particulares, parques o plazas que expendan cualquier tipo de productos, siempre y cuando sea lícito se ajuste a la normatividad que los regla y que funcionen con autorización, horario y lugar que determinado por la autoridad municipal.

Cuando el desempeño de esta actividad afecte el interés público, la autoridad municipal actuará siempre y preferentemente en su protección, clausurando o retirando de la vía pública los puestos y productos que se expendan de esta forma.

Artículo 240.- Para el ejercicio del comercio ambulante se requiere autorización del Ayuntamiento y únicamente da al particular, el derecho de ejercer la actividad para la que fue concedida en los términos expresados en la autorización correspondiente, la cual será válida durante el término que se precise en la misma.

Artículo 241.- Para que el Ayuntamiento otorgue la autorización para el desempeño del comercio ambulante, los particulares deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Solicitar por escrito, la autorización del Ayuntamiento;
- b) Obtener las licencias necesarias para la actividad desarrollar; que pretenda;
- c) Pagar los impuestos o derechos correspondientes justificándolos con los recibos de pago; y
- d) Justificar por medios idóneos que cumplen con los requisitos necesarios de higiene.

Artículo 242.- Además de los requisitos precedentes, las vendedoras y los vendedores ambulantes deberán observar y cumplir las siguientes disposiciones:

- a) Será facultad de la autoridad municipal señalar el lugar y el horario donde podrán desempeñar sus labores las/los venteros ambulantes;
- b) Por ningún motivo podrán estar instalados puestos fijos y semifijos, en los bulevares, avenidas, calles o banquetas, que entorpezcan el tránsito vehicular o peatonal;
- c) El Ayuntamiento podrá en todo momento, por interés público, reubicar a los vendedores ambulantes y a aquellos que se encuentren en forma fija o semifija, proporcionándoles un nuevo lugar actividades para la realización de sus actividades;
- d) No tirar basura en la vía pública y recoger la que genere su negocio;
- e) Las demás que fijen las Autoridades municipales correspondientes.

Quienes infrinjan la presente disposición serán sancionados con multa; en caso de reincidencia por la misma causa les será revocada la autorización correspondiente.

TÍTULO DÉCIMO MERCADOS, CENTRALES, ORNATOS Y ALUMBRADO PÚBLICO

CAPÍTULO I MERCADOS Y CENTRALES

Artículo 243.- Mercado público es el inmueble propiedad del Municipio destinado para el comercio en el que se venden artículos de primera necesidad, generalmente alimenticios.

Artículo 244.- La central camionera es el lugar en donde se efectúa la salida y llegada de las unidades de transporte público foráneo y rural, para el ascenso y descenso de pasajera/o.

Artículo 245.- El funcionamiento de los mercados y central camionera constituye un servicio público, cuya prestación corresponde originalmente al Ayuntamiento.

En los mercados y centrales queda prohibida la realización de las siguientes actividades:

- a) Ejercer el comercio en lugares no autorizados
- b) La venta o ingestión de bebidas embriagantes;
- c) La venta de materiales explosivos e inflamables;
- d) Alterar la cantidad o calidad, peso o naturaleza de las mercancías
- e) Realizar traspasos o cambios de giros sin la previa autorización de la autoridad municipal correspondiente;
- f) Arrendar o subarrendar los locales y puestos de los que se les haya dado licencia, lo que ameritará la clausura y cancelación de la licencia;
- g) Practicar juegos de azar, rifas, adivinación, sorteos, y demás análogos;
- h) Vender cerdos vivos dentro o alrededor del mercado; y
- i) Vender animales en peligro de extinción
- j) Las demás que especifique el reglamento de la materia.

CAPÍTULO II

JARDINES, PARQUES, PASEOS, BIBLIOTECAS Y OTROS LUGARES PÚBLICOS

Artículo 246.- Las Autoridades municipales son las encargadas de la conservación, mantenimiento y vigilancia de los lugares públicos de recreo y diversión como jardines, parques, lugares de paseos, campos deportivos, bibliotecas, entre otros análogos, pero toda la población está obligada a colaborar con civismo y cultura para su conservación.

Artículo 247.- Quienes concurren a estos centros de esparcimiento están obligados a observar buena conducta y atender las indicaciones de la policía.

Artículo 248.- Quienes asistan a las bibliotecas públicas municipales, están obligados a hacer buen uso del material, bibliográfico, mobiliario e instalaciones.

La autoridad municipal sancionara cualquier contravención a esta disposición y en caso de que la conducta sea constitutiva del algún delito, se deberá formular la denuncia correspondiente ante las autoridades competentes.

Artículo 249.- Se prohíbe cortar plantas, flores, tirar basura y usar indebidamente las bancas de los lugares públicos, objeto de este capítulo.

Artículo 250.- Los adultos cuidarán y vigilarán que niñas y niños no maltraten las plantas, flores, fuentes ni cualquier otro objeto que se encuentre en estos sitios que represente un atractivo o utilidad social.

Artículo 251.- Está prohibido hacerse acompañar de animales sueltos en los parques o jardines que puedan ensuciar o causar daños a la población, al lugar o instalaciones existentes.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO: ECONOMÍA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 252.- Son obligaciones de habitantes y personas vecindadas del Municipio, denunciar ante las Autoridades correspondientes los abusos que cometan comerciantes en relación a los precios, pesos y medidas en el abastecimiento de los artículos de primera necesidad.

Artículo 253.- Para la protección de la economía de la población los particulares deberán denunciar ante la delegación de la Procuraduría Federal del Consumidor y la Presidencia Municipal cualquier alteración a los precios, pesos, medidas y calidad en los artículos que adquieran y en los servicios que soliciten.

Artículo 254.- Queda prohibido a comerciantes en general dar vales, fichas, mercancías, o cualquier objeto como cambio o saldo a favor, de quienes consuman sus productos, en sustitución de la moneda de curso legal.

TÍTULO DECIMO SEGUNDO: PREVENCIÓNES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 255.- En los casos no previstos en el presente Bando de Policía y Gobierno, se aplicará en lo conducente la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LOS DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I DE LA COORDINACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 256.- El H. Ayuntamiento tendrá la facultad de nombrar una Coordinadora o un Coordinador Municipal de Derechos Humanos, quien se encarga de vigilar la protección e inviolabilidad de los derechos humanos de la población Municipal, informando a la Comisión respectiva del Estado de Tabasco presuntas violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servicio público que resida en el Municipio, de acuerdo al reglamento interno de este organismo.

La Coordinadora o el Coordinador Municipal se designarán por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del cuerpo edilicio a propuesta de la Presidenta o el Presidente Municipal.

Artículo 257.- La Coordinadora o el Coordinador Municipal deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser originaria/o del Municipio o persona vecindada de él, con residencia efectiva en el territorio no menor de tres años,
- II. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos y de reconocida honorabilidad en el Municipio,
- III. No desempeñar ningún empleo o cargo público, al momento de asumir las funciones de coordinador.

Artículo 258.- Son atribuciones de la o el Coordinador Municipal de Derechos Humanos:

- I. Recibir quejas de la población y remitirlas a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, por conducto de las visitadurías, conforme al reglamento interno de este organismo,
- II. Informar a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, acerca de

presumibles violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público que resida en el Municipio

- III. Conciliar con la anuencia de la comisión las quejas que por su naturaleza estrictamente administrativa lo permitan,
- IV. Llevar el seguimiento de las recomendaciones que el organismo Estatal, dirija a las autoridades o servicios públicos del H. Ayuntamiento,
- V. Vigilar que se elaboren y rindan oportunamente los informes que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco solicite a la autoridad municipal, los cuales deberán contener la firma del servidor público respectivo,
- VI. Promover el respeto a los derechos humanos por parte del servidor público del Ayuntamiento por medió de cursos de capacitación y actualización,
- VII. Fortalecer la práctica de los derechos humanos con la participación de los organismos no Gubernamentales del Municipio,
- VIII. Asesorar a las personas en especial a los menores, personas de la tercera edad, indígenas, discapacitados, detenidos o arrestados por autoridades Municipales, por las comisiones de faltas administrativas a fin de que sean respetados sus Derechos Humanos,
- IX. Impulsar la protección de los Derechos Humanos, promoviendo según las circunstancias del municipio las disposiciones legales aplicables, promover acuerdos y circulares, que orienten a los servidores públicos del H. Ayuntamiento para que durante el desempeño de sus funciones actúen con pleno respeto a los Derechos Humanos, y
- X. Organizar actividades para la población, a efecto de promover el fortalecimiento de la cultura de los Derechos Humanos.

Artículo 259.- La Coordinadora o El Coordinador de los Derechos Humanos Municipales en todo caso deberá coordinar acciones con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco específicamente con el visitador general de la región que le corresponde al municipio.

Artículo 260.- La Coordinadora o El Coordinador Municipal de los Derechos Humanos, rendirá un informe semestral de actividades al Ayuntamiento reunido en sesión de cabildo, debiendo remitir copia del mismo, al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco

CAPÍTULO II DE LA EQUIDAD DE GÉNERO

Artículo 261.- El objeto del presente capítulo es regular y garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, la no discriminación, la equidad, y todos aquellos derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 262.- Son sujetos de los derechos que establece este Bando de Policía y Buen Gobierno, las mujeres y los hombres que se encuentren dentro del territorio municipal, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o capacidades diferentes, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que este Bando tutela.

Artículo 263.- Son facultades del H. Ayuntamiento:

- I. Redireccionar la dignidad de las hombres y mujeres en todos los ámbitos de la vida,
- II. Establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en escuelas y centros laborales privados o públicos, mediante acuerdos y convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos,
- III. Crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión,
- IV. En ningún caso se hará público el nombre de la víctima para evitar algún tipo de sobre victimización o que sea bofetada o presionada para abandonar la escuela o trabajo,
- V. Para los efectos de la fracción anterior, deberán sumarse las quejas anteriores que sean sobre el mismo hostigador o acosador, guardando el anonimato del o la quejosa,
- VI. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual,
- VII. Implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja,
- VIII. VIII Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo,
- IX. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida,
- X. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres,
- XI. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres,
- XII. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

Artículo 264.- Lo no previsto en este Bando Municipal, se aplicara de forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la ley federal para prevenir y eliminar la

discriminación, la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la ley del Instituto Nacional de las Mujeres, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 265.- La Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Todas las medidas que lleve a cabo el Municipio deberán ser realizadas sin discriminación alguna, por ello, no considerará idioma, edad, condición social, preferencia sexual o cualquier otra condición, para dar acceso a las políticas públicas.

Artículo 266.- Corresponde al H. Ayuntamiento, de conformidad con este Bando y las Leyes locales en la materia y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:

- I. Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres,
- II. Coadyuvar con la Federación y las entidades federativas, en la adopción y consolidación del Sistema,
- III. Promover, en coordinación con las entidades federativas, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas,
- IV. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del programa,
- V. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los agresores,
- VI. Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres,
- VII. Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas,
- VIII. Participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres,
- IX. Llevar a cabo, de acuerdo con el Sistema, programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres,
- X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y
- XI. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres que les conceda este Bando u otros ordenamientos legales,

Artículo 267.- Los recursos para llevar a cabo los programas y la implementación de las acciones que se deriven del presente bando, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado al Municipio, para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes; asimismo, no requerirán de estructuras orgánicas adicionales por virtud de los efectos de la misma.

CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A LAS MUJERES

Artículo 268.- El presente capítulo es de orden público e interés social, regula también la creación, los objetivos, la administración y el funcionamiento de la Dirección de Atención a las Mujeres, así como de sus atribuciones.

Artículo 269.- El objetivo de la Dirección de Atención a las Mujeres será impulsar y apoyar la aplicación de las políticas, estrategias y acciones, dirigidas al desarrollo de las mujeres del municipio, a fin de lograr su plena participación en los ámbitos, económico, político, social, cultural, laboral y educativo, para mejorar la condición social de las mujeres en un marco de equidad entre los géneros.

Artículo 270.- En cumplimiento de sus objetivos, la Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover la perspectiva de género mediante la participación de las mujeres en la toma de decisiones del diseño de los planes y los programas de Gobierno Municipal;
- II. Coadyuvar con el Municipio para integrar el apartado relativo al programa operativo anual de acciones gubernamentales en favor de las mujeres y a la equidad de género;
- III. Funcionar como órgano de apoyo del Ayuntamiento en lo referente a las mujeres y a la equidad de género;
- IV. Apoyar a las y los representantes del Municipio ante las autoridades estatales y con la instancia de las Mujeres en la Entidad Federativa para tratar lo referente a los programas dirigidos a las mujeres y lograr la equidad de género;
- V. En su caso, aplicar las acciones contenidas en el Plan Estratégico de la Dirección de Atención a las Mujeres de Tenosique;
- VI. Promover la colaboración de convenios con perspectiva de género entre el H. Ayuntamiento y otras autoridades que coadyuven en el logro de sus objetivos;
- VII. Promover y concertar acciones, apoyos y colaboraciones con el sector social y privado, como método para unir esfuerzos participativos a favor de una política de género de igualdad entre hombres y mujeres;
- VIII. Coordinar los trabajos del tema de mujeres, con el Municipio, el Ayuntamiento y con el Gobierno del Estado, a fin de asegurar la disposición de datos, estadísticas, indicadores y registro en los que se identifique por separado información sobre hombres y mujeres, base fundamental para la elaboración de diagnósticos Municipales, Regionales y del Estado;
- IX. Instrumentar acciones tendientes a abatir las inequidades en las condiciones en que se encuentren las mujeres;

- X. Promover la capacitación y actualización de servidores públicos responsables de emitir políticas públicas de cada sector del Municipio, sobre herramientas y procedimientos para incorporar la perspectiva de género en la planeación local y los procesos de programación presupuestal;
- XI. Brindar orientación a las mujeres del Municipio que así lo requieran por haber sido víctimas de violencia, maltrato o cualquier otra afección tendiente a discriminarlas por razón de su condición;
- XII. Promover ante las autoridades del sector salud, los servicios de salud antes, durante y después del embarazo, así como promover campañas de prevención y atención de cáncer de mama y cervicouterino;
- XIII. Impulsar la realización de programas de atención para la mujer de la tercera edad y otros grupos vulnerables;
- XIV. Promover, ante la instancia que corresponda, las modificaciones pertinentes a la legislación Estatal o a la reglamentación Municipal, a fin de asegurar el marco legal que garantice la igualdad de oportunidades en materia de educación, salud, capacitación, ejercicio de derechos, oportunidades, trabajo y remuneración;
- XV. Estimular la capacidad productiva de la mujer;
- XVI. Promover la elaboración de programas que fortalezcan la familia como ámbito de promoción de la igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades sin distinción de sexo;
- XVII. Coadyuvar en el combate y eliminación de todas las formas de violencia contra las mujeres, dentro o fuera de la familia;
- XVIII. Diseñar los mecanismos para el cumplimiento y vigilancia de las políticas de apoyo a la participación de las mujeres en los diversos ámbitos del desarrollo municipal; y,
- XIX. Las demás que les confieran las leyes de la materia.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

CAPÍTULO I SANCIONES

Artículo 271.- Las infracciones o faltas a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales en general, serán sancionadas con:

- a. Amonestación;
- b. Apercibimiento;
- c. Multa, con el importe equivalente de hasta treinta días del salario mínimo general vigente en el Estado;
- d. Arresto hasta por 36 horas;
- e. Suspensión temporal hasta por 15 días de actividad correspondiente, o cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por el Ayuntamiento;
- f. Clausura definitiva del establecimiento o la actividad correspondiente, y
- g. Las demás contenidas en el presente ordenamiento.

Para el pago de la multa y atendiendo a la situación económica de quien infrinja las disposiciones mencionadas, se le podrá conceder un plazo hasta de tres días para su debido pago, si es persona conocida en la comunidad; si pasado este término no hace el pago después de haber sido requerido por única ocasión, se le impondrá el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Artículo 272.- Las Autoridades municipales correspondientes, aplicarán la sanción según la gravedad de la infracción o falta que se haya cometido, debiendo en todo fundar y motivar la aplicación de la misma.

Las autoridades municipales respectivas, podrán auxiliarse del uso de la fuerza pública para hacer cumplir el presente ordenamiento, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales en general.

Artículo 273.- Cuando la infracción sea cometida por jornaleras/os, obreras/os y no asalariadas/os, la multa impuesta no podrá ser mayor al importe de un día de su jornal o salario.

Artículo 274.- Únicamente quien ostente la titularidad de la Presidencia Municipal podrá condonar o permutar por amonestación la multa impuesta a quienes infrinjan el presente ordenamiento, cuando éste, por su situación económica, social o cultural así lo amerite.

Artículo 275.- Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, no serán responsables de las infracciones que cometan, pero se apercibirá a quienes legalmente las tengan bajo su custodia, para que adopten las medidas necesarias, con objeto de evitar las infracciones.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 276.- Las sanciones por las infracciones o faltas a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales en general, serán determinadas por quien ostente la Titularidad de la Presidencia Municipal, y por la/el titular del Juzgado Calificador, siendo éste último nombrado por el Ayuntamiento, a propuesta de la Presidencia Municipal.

Artículo 277.- Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de alguna infracción a los ordenamientos de este Bando, mandará de inmediato a verificar la existencia de la violación, citando a las/los responsables a la dependencia correspondiente.

La verificación de que habla éste artículo será realizada por el personal de inspección del área encargada de vigilar el cumplimiento de la norma infringida, en cuyo caso tendrán la responsabilidad y obligación de darle la debida continuidad al proceso, cerciorándose que efectivamente se lleven a cabo, si es el caso, la imposición de multas o cualquier otra sanción, según sea el caso.

Artículo 278.- Si la/el responsable de la infracción, no concurriera a la primera cita, se le enviará una segunda, y de persistir en su actitud se le hará saber en el tercer citatorio que de no comparecer, se utilizará en su contra el uso de la fuerza pública para su presentación la cual se hará efectiva de persistir el presunto infractor en su negativa.

Artículo 279.- El procedimiento para la aplicación de las sanciones se reducirá a una audiencia que se iniciará con la lectura de la comunicación escrita por medio de la cual se haya puesto al posible infractor/a a disposición de la autoridad municipal con el informe que haya recibido ésta misma autoridad.

Se escuchará su defensa y se le recibirán los elementos de prueba que estime necesarios para acreditar su dicho.

A continuación la autoridad municipal correspondiente encargada de aplicar la sanción, dictará resolución fundada y motivada.

Artículo 280.- Si la/el infractor se encuentra privado de su libertad, la audiencia deberá celebrarse dentro de las 24 horas siguientes de su detención; en caso contrario, se efectuará previo citatorio y dentro de las setenta y dos horas del conocimiento de la falta.

En la audiencia, la persona infractora podrá estar asistido de persona de su confianza que lo asesore e intervenga en su defensa, quien deberá identificarse plenamente con documento idóneo que acredite su nacionalidad, domicilio y nombre completo.

De las resoluciones dictadas en el proceso seguido a la persona infractora, éste podrá interponer los recursos de revocación y/o de revisión ante las Autoridades correspondientes, siempre y cuando cumpla con los requisitos correspondientes.

Artículo 281.- Para el pago de la multa y atendiendo la situación económica del infractor/a, se le podrá conceder un plazo hasta de tres días si es persona conocida en la comunidad; si pasado este término no hace el pago después de haber sido requerido, se le impondrá el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

CAPÍTULO III DE LOS RECURSOS

Artículo 282.- Los acuerdos y actos de la autoridad municipal, podrán ser impugnados por la parte interesada, mediante la interposición de los recursos que serán de revocación y revisión.

Artículo 283.- El recurso de revocación deberá promoverse en forma escrita, dentro del término de quince días naturales siguientes al de la notificación del acto que se impugne o desde el momento en que se tenga conocimiento del mismo, siendo interpuesto ante la Presidencia Municipal.

La resolución del recurso deberá producirse dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 284.- El recurso de revisión se interpondrá en los mismos términos que el anterior, en contra de la resolución dictada en el recurso de revocación, debiendo interponerse ante el Ayuntamiento.

Artículo 285.- El escrito en el que se interponga deberá contener los siguientes datos:

- a. Documentos en que la/el recurrente funde su derecho y acredite su interés jurídico;
- b. Los hechos que constituyan el acto impugnado, y
- c. Las pruebas que sean necesarias para acreditar los fundamentos de su petición.

Artículo 286.- En ambos recursos la autoridad municipal estudiará las pruebas ofrecidas por el recurrente y sus argumentos, fundando y motivando las resoluciones que se dicten.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se abroga el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Paraíso, Tabasco publicado en el suplemento número 6736, de fecha veintiocho de marzo de dos mil siete y demás disposiciones legales que se opondan al presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Bando entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abrogan las disposiciones reglamentarias que se opondan al presente Bando Municipal.

BANDO APROBADO Y EXPEDIDO EN LA SALA DE CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, TABASCO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE, POR LOS REGIDORES QUE INTEGRAN EL CABILDO QUIENES FIRMAN AL CALCE Y AL MARGEN DEL PRESENTE, POR Y ANTE EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.